

Señores
Honorables Magistrados (Reparto)
Despacho

Asunto : Acción de Tutela
Accionante : José Nilo Hinestroza Córdoba
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía
General de la Nación

José Nilo Hinestroza Córdoba, ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, actuando en mi nombre; ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de Nación - Fiscalía General de la Nación, representada por el Doctor Néstor Humberto Martínez Neira o quien haga sus veces y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, representada por el Doctor José Tobías Betancourt Ladino o quien haga sus veces, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Derecho de Petición, al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica y los que el Despacho considere pertinentes, vulnerados u (sic) amenazados y/o violentados por la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis Derechos Fundamentales a la Igualdad, Derecho de Petición, al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, en razón a que solicité la actualización de mi puntaje de hoja de vida, así como la reclasificación en la lista de elegibles, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 001 de 30 de junio de 2006 por el cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos, el cual reza: "Artículo 24. Actualización del Registro de Elegibles. Quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional Administrativa y Financiera"; petición que fue negada por la Fiscalía General de la Nación - Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, es preciso señalar que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ha realizado dicha actualización a otros concursantes que están en similar condición a la mía como elegible.

Por lo anterior, pido muy respetuosamente Honorables Magistrados, estudien mi caso y me sean protegidos mis derechos fundamentales ordenando a la

Fiscalía General de la Nación-Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, realizar la actualización de mi hoja de vida, actualización de puntajes y posterior reclasificación en la lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EFECTIVO DE DEFENSA.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela:

En Sentencia T-024/07 planteo la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona que reclama ante los jueces, en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Señala la jurisprudencia, respecto a la eficacia de medio judicial "Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

En igual sentido, se ha pronunciado la Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado, de permitir el uso de la tutela contra actos dictados dentro un concurso de méritos, siempre y cuando no existiera ya lista de elegibles definitiva, así se indicó en sentencia del 22 de enero de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-03437-00, con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO (E), en los siguientes términos:

"(...) La Sala con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-388 de 1998, ha sostenido que la tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados, con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos, porque las acciones contenciosas no son eficaces para protegerlos de manera rápida y urgente, como sí lo es esta acción constitucional. Del mismo modo, ha precisado que la tutela procede, incluso de manera definitiva, siempre y cuando no se hubiere configurado la lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los allí inscritos (...)."¹

¹ Sentencia T-388 de 1998.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

HECHOS.

1. El 30 de junio de 2006, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el acuerdo 001 de 2006, el cual, en su artículo 24 dispone que dentro de los tres (03) primeros meses de cada año que se encuentre vigente el registro de elegibles, previa solicitud a la Comisión, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de su respectivo puntaje.
2. En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Ley 938 de 2004 y el Acuerdo No. 001 de 30 de junio de 2006, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, hoy Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convoca a concurso público abierto para proveer cargos de carrera administrativa a través de las convocatorias 001 a 015 de 2008.
3. El proceso de inscripción comenzó del 22 al 31 de julio de 2008, a partir de la fecha se inició todo un trámite, etapas o fases tendientes a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados en dichas convocatorias; que diera aplicación al artículo 60 de la Ley 938 de 2008² en concordancia con el artículo 125 de la Constitución Política³, esto es, que el mérito y el concurso público abierto, dentro de sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso, de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado.
4. Me inscribí en la Convocatoria No. 011 - 2008, correspondiente a los cargos de Secretario I, II, III y IV - Otras Áreas, número de inscripción 27622.
5. Las etapas señaladas por la Comisión Especial de la Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, para adelantar las

² **ARTÍCULO 60.** Estructura institucional del régimen de carrera. La Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera el cual es administrado y reglamentado en forma autónoma, sujeta a los principios del concurso de méritos y calificación del desempeño.

Su administración y reglamentación corresponde a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación que se integra de la siguiente manera: el Fiscal General o el Vicefiscal General quien la presidirá, el Secretario General, el Director Nacional Administrativo y Financiero, dos (2) representantes de los funcionarios y empleados elegidos por estos según el procedimiento de elección que fije el Fiscal General de la Nación. El Jefe de la Oficina de Personal actuará como Secretario de la Comisión con voz, pero sin voto. La Comisión expedirá su propio reglamento.

³ **ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PAR. - Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6°. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

convocatorias 001 al 015 de 2008, fueron las siguiente: **Inscripción, Prueba de Conocimientos y Competencias Comportamentales y Análisis de Antecedentes, es decir, calificación de la Hoja de Vida**, (las cuales superé), la última fase del concurso fue la conformación de las Listas de Elegibles publicada el 13 de julio de 2015, las cuales se encuentran actualmente en firme.

6. En el listado de elegibles, me encuentro en el renglón 279 del listado nacional de la convocatoria No. 011 - 2008, Grupos 3, correspondientes al cargo de Secretario III - Otras Áreas, hoy Secretario Administrativo II⁴.
7. El tres (03) de mayo 2016, en cumplimiento de un fallo de tutela del Tribunal Superior del Huila, dentro del proceso con radicado No. 2016-00188, en el que actúo como demandante el señor Ángel Alberto Paredes Basto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0068-2016, acatando lo dispuesto por dicha Corporación en punto a la actualización de hoja de vida y reclasificación en la lista de elegibles del mentado aspirante.
8. El 31 de marzo de 2017 radiqué petición ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 20176110318192, solicitando la actualización el registro de elegibles de conformidad con el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006; con él los soporte de educación formal y no informal y para el trabajo y desarrollo humano, al igual que certificaciones de experiencias laborales adicionales a los que ya se habían entregado en el momento del registro de la convocatoria.
9. El 7 de abril de 2017, 05:07 p.m., recibí vía correo electrónico respuesta bajo el Radicado No. 20177010003301 por parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue desfavorable respecto a la petición incoada, aduciendo de no era posible realizar tal actualización del registro de elegibles de dicha convocatoria.
10. El día 19 de abril de 2017, elevé nuevamente petición de actualización del puntaje del registro de elegibles para la Convocatoria 011-2008 Secretario III Grupo 3, hoy Secretario Administrativo II; conforme a la documentación allegada a la silla el día 31 de marzo de 2017.
11. No obstante, el 03 de mayo de 2017, la entidad respondió negativamente mi solicitud, mediante oficio No. 20177010003971 en el que se me indica que ante los antecedentes jurisprudenciales que cito en apoyo a mi solicitud, en los cuales me refiero a las acciones interpuestas por las señoras Viviana Angélica Salcedo Herazo y Rita Alexandra Gómez Montoya, que los mismos hacen referencia a acciones de tutela, cuyos efectos son intérpretes, porque las mismas analizan las situaciones particulares y concretas de quienes las interponen, es decir, solo aplican a la situación personal de quien interpuso esa acción constitucional, en consecuencia, no producen efectos para las demás personas, situación que impide que lo ordenado en esos fallos se aplique a su solicitud, so pena de

⁴ ACUERDO No. 0036 del 13 de julio de 2015: "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 013 de 2015, a través del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 011-2008 y se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la referida Convocatoria una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008", página 40.

12. La respuesta de la Fiscalía General de la Nación lesiona mis derechos constitucionales fundamentales al Trabajo, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, al Debido Proceso e Igualdad respecto de otros concursantes que si fueron reclasificados en las listas de elegibles, como el caso de Ángel Alberto Paredes Basto quien pasó del puesto 66 al 40 luego de que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación diera cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal del Distrito Judicial del Huila - Sala Primera de Decisión Penal, Radicado No. 2016-188-00⁵; Jaime Mejía Gómez, quien la Fiscalía General de la Nación el 13 de febrero de 2017 le expidió los Acuerdos No. 01 y 02 por medio de los cuales modificó los Acuerdos Neo. 029 y 030 de 2015, actualizó la hoja de vida del concursante y lo reclasificó pasando del puesto 321 al 21 y 31 al 3, respectivamente; y William Montoya Tangarife, a quien la misma entidad a través del Acuerdo 01 modificó el Acuerdo 033 de 2015, actualizó la hoja de vida del concursante y lo reclasificó en el registro de elegibles reclasificándolo del puesto 200 al 27⁶.
13. En conclusión, ante la negativa de la Fiscalía General de la Nación en decisión de no actualización mi hoja de vida y reclasificarla vulnera los derechos fundamentales invocados, pues el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 precisa esta posibilidad.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA CON LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de tutela No. 1. Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera. Radicado No. 86.015; contra la Fiscalía General de la Nación.

El fallo de Tutela de Segunda Instancia que mencionaré a continuación tiene la misma situación fáctica y jurídica de mi situación en particular:

Apartes relevantes del fallo:

"(...2.1. En aquellos eventos en que el participante haya superado las pruebas respectivas y logre la inclusión en la lista de elegibles, tiene derecho a actualizar el puntaje obtenido acreditando la documentación que demuestre la nueva condición, ya sea por educación o por experiencia laboral, pues así se desprende del artículo 24 del acuerdo 01 de 2006, <<Por medio del cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos>>

... En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la comisión, debidamente acompañada de la

⁵ El siete (07) de junio de 2016, la Comisión mediante Acuerdo 007-2016, reclasificó en la lista de elegibles al concursante, quien pasó del puesto 66 al 40.

⁶ Mediante Acuerdo 02 de 2017, Fiscalía General de la Nación modificó la lista de elegibles, actualizó la hoja de vida y reclasificó en el registro a los señores Jaime Mejía Gómez y William Montoya Tangarife, quienes pasaron del puesto 31 al 3 y del 200 al 27, respectivamente, en cumplimiento de órdenes de tutela.

documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional de Administración y Financiera.

2. Fallo de Primera Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Primera Decisión Penal. Magistrado Ponente Álvaro Arce Tovar. Radicado No. 41-001-22-04-000-2016-00188-00; contra la Fiscalía General de la Nación.

El fallo de Tutela de Primera Instancia que mencionaré a continuación tiene la misma situación fáctica y jurídica de mi situación en particular:

“Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y al Acceso a Cargos y Función Pública ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo.- ORDENAR a la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de verificación de la documentación aportada con la solicitud de reclasificación de su puntaje y la actualización del registro de elegibles de conformidad con el artículo 24 del acuerdo número 001 de 2006, mientras el registro se encuentre vigente y siempre y cuando acredite que su hoja de vida ha variado por razones de estudio o experiencia laboral.

El cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá informarse a esta sala.

Procédase a la notificación de esta decisión conforme a lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, e infórmese a los interesados que puede ser impugnada en el término establecido en el artículo 31 de la misma legislación.

Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada”.

3. Fallo de Primera Instancia Tribunal Administrativo de Caldas - Sala Decisión. Magistrado Ponente Ángel Gómez Pérez. Radicado No. 170001 23 33 000 2017 00053 00; contra la Fiscalía General de la Nación, donde falla:

El fallo de Tutela de Primera Instancia que cito a continuación tiene la misma situación fáctica y jurídica en particular:

“(...

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELÁNSE los derechos fundamentales al debido proceso, a la Igualdad y derecho a acceder a cargos públicos,

invocados por el señor WILMAR MONTOYA TANGARIFE frente a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, con fundamento en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006 procedase a realizar las gestiones pertinentes para valorar la solicitud de "Actualización de **Puntaje** en Registro de Elegibles", realizada por el señor Montoya Tangarife, así como la documentación aportada con ésta.

...)"

Apartes relevantes del fallo (página 14):

"Frente a lo esbozado por la entidad en aquella oportunidad, conviene señalar a la Sala de Decisión, que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006 "Por el cual se expide el reglamento de selección y el concurso de méritos", el accionante tiene pleno derecho para solicitar ante aquella autoridad, esto es, la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, la actualización del puntaje obtenido o asignado en el Registro de Elegibles, toda vez que la norma reguladora del concurso de méritos se convierte en Ley tanto para el concurso como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo".

Página 15:

- "
- La Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión Nacional de la Administración de la Carrera, se ha negado a aplicar al actor la prerrogativa contenida en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, relacionada con la "Actualización del Registro de Elegibles", a pesar que éste efectivamente había cumplido con la cantidad de registros exigidos en el acuerdo.

En consecuencia, el Sr. Montoya Tangarife se encuentra incluido en "Registro de Elegibles Vigentes", es decir, en el Acuerdo 0033 del 13 de julio de 2015, acompañó su solicitud de los documentos que acreditan su nueva condición como aspirante, lo hizo dentro del término legal oportuno estipulado por la norma y finalmente realizó su petición ante la entidad competente de valorar este tipo de asuntos.

- Debido a lo anterior, deberán ser tutelados los derechos fundamentales incoados por el actor en el libelo, toda vez que es evidente la omisión o negación de la entidad en cuanto a la realización de la actualización del puntaje ya referida.

4. Fallo de Primera Instancia Tribunal Administrativo de Cauca. Magistrado Ponente David Fernando Ramírez Fajardo. Radicado No. 1900123330042016 00383 00; contra la Fiscalía General de la Nación, donde falla:

El fallo de Tutela de Primera Instancia que cito a continuación tiene la misma situación fáctica y jurídica de mi situación:

“... ”

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DEBIDO PROCESO del señor JAIME MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.312 el cual es amenazado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN para que en el término establecido en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, si el actor presenta solicitud de reclasificación de la lista de elegibles para la convocatoria 004 y 005 de 2008 la misma sea estudiada y evaluada”.

Apartes relevantes del fallo (página 12):

Es un hecho notorio que en este momento la Fiscalía General de la Nación adelanta concurso para la provisión de los cargos de carrera de la entidad. La pregunta que surge es de es qué debe ocurrir con los concursos en proceso, dado que ellos se realizaron con base en los reglamentos dictados por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

La Corte considera que los concursantes convocados en el cumplimiento de la Sentencias proferidas por la Corte Constitucional deben cumplir en el plazo señalado en la sentencia C-279 de 2007, y de conformidad con las reglas establecidas por la convocatoria correspondiente. Las normas que serán declaradas inexecutable en este proceso estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad en el momento en que los concursos se iniciaron. Además todos los participantes en el concurso se inscribieron de buena fe y aceptaron las condiciones establecidas en esos reglamentos y tiene derecho que se le aplique a su favor la garantía de la confianza legítima, lo cual significa en este caso que el concursante llega a su final bajo las normas que habían sido anunciadas desde un principio.

Al respecto es importante mencionar que la jurisprudencia de la corte ha sido consistente en afirmar que los participantes en los concursos de méritos para ocupar una posición pública tienen derecho a que se preserven las reglas con las que se

convocaron e iniciaron las oposiciones. A manera de ejemplo, en la Sentencia C-1040 de 2017, la Corte analizó las objeciones presidenciales al proyecto de Ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de accenso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000". Varias normas del proyecto modificaban las reglas bajo las cuales se estaban realizando en ese instante el concurso de notarios.

En la Sentencia la Corte reconoció que la potestad de configuración del legislador "lo habilitaba para determinar la forma y método con que debe diseñarse el concurso para proveer cargos de notarios. No obstante, la potestad de libre configuración no puede desconocer derechos de los aspirantes y, por esa vía, no afectar principios constitucionales íntimamente ligados a esos derechos, por ello la Corte acepta que, en términos generales, las normas aquí estudiadas no quebrantan la Constitución, pero que si lo hacen si son aplicables al concurso que se celebra en cumplimiento de la orden de la Corte, en detrimento de quienes ya están participando en él"

Luego, la Corte declaró la inconstitucionalidad el artículo 8° del proyecto, que expresamente indicaba que "cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley". Expresó la Corte que esta orden de adecuación del concurso a las nuevas normas implicaba "implicaba un cambio inconstitucional en las condiciones de acceso al concurso".

(...)

Por lo tanto, a pesar de que en la presente sentencia se aclara la inconstitucionalidad de las facultades otorgadas por la Ley 938 de 2004 a la Comisión Nacional de la Administración de la Carrera la Fiscalía General de la Nación para reglamentar los concursos de la Fiscalía, **los concursos de méritos que ya se iniciaron en esta entidad seguir su proceso y culminar de acuerdo con lo establecido en los reglamentos que a su momento fueron dictados por la mencionada Comisión nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración de conferir vigencia al principio de buena fe y a la garantía de la confianza legítima, y de garantizar el principio de igualdad y el derecho de acceso a los cargos públicos de las personas que ya se encuentran participando en los concursos de méritos. (...)** (destaca la Sala).

Con el anterior marco legal y jurisprudencial, se analizará el caso concreto.

(...)

(...) Página 13:

Leído en su integridad el Acuerdo 001 de 30 de junio de 2006, que fuera allegado a esta Corporación por la accionada, se deduce que esta fue expedida con fundamentos conferidos por el artículo 60 de la Ley 938 de 2004, y su objeto era reglamentar los concursos de mérito que se desarrollarían al interior de la FGN para la provisión de cargos; lo que le permite concluir a la Sala que dicho acuerdo también le era aplicable al concurso de mérito que inició en el 2008 y al cual se inscribió y superó, en este caso el señor Jaime Mejía Gómez.

A juicio de la Sala contrario a lo sostenido por la FGN en su informe, no solo era la Ley 938 de 2004 el régimen aplicable a los concursantes de la convocatoria para proveer cargos del área administrativa de la FGN; también hacía parte de ese marco legal, el acuerdo 001 de 2006 en su integridad. Recuérdese que el mismo fue expedido con ocasión a las facultades que fueran conferidas a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente declararían inexecutable la Corte Constitucional, dejando la salvedad de que continuaría rigiendo los concursos que se estaban desarrollando en la FGN al momento de la providencia.

De acuerdo con lo anterior, es posible que la interior de dicho trámite se dé el proceso de "actualización del registro de elegibles" como lo denomina el artículo 24 del citado acuerdo o "reclasificación" como lo ha denominado el accionante.

Por lo que no son de recibo para esta Sala, las conclusiones hechas por la FGN en cuanto a que los participantes del concurso sola debía allegar la información para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el concurso hasta el 15 de agosto de 2008; cuando lo aquí debatido no es el cumplimiento de los mínimos necesarios para la inscripción, sino la posibilidad de actualizar su registro en la lista definitiva de elegibles, por mejoramiento académico o experiencia adquirida posteriormente.

El actor en ningún momento solicita que su título de posgrado y la experiencia alcanzada fueran sumados a los requisitos mínimos, pues al momento de su inscripción los reunía, de otra forma no había podido continuar en el proceso de selección. Lo que solicitó a la accionada; era poder actualizar su información en el registro de elegibles, lo que no es un beneficio solo para el accionante sino también para la misma entidad, pues le permite proveer los cargos con el personal de la más alta idoneidad.

Además, le era posible hacerlo de conformidad con las normas vigentes al momento de iniciado el concurso (Ley 938 de 2004 y acuerdo 001 de 2006), de allí que la negativa a hacerlo bajo el argumento de que la etapa no estaba prevista en la convocatoria, carece de sustento.

Frente al tema de la reclasificación en la lista de elegibles, la Corte Constitucional ha indicado que este sistema "es un valioso

instrumento para la administración pública y para el aspirante”, así que no es ajeno a la carrera administrativa.

Cosa distinta es que esa reclasificación se intente por fuer del término previsto en la Ley o el reglamento. El artículo 24 del acuerdo 001 de 2006 establece:

“Artículo 24. Actualización del Registro de Elegibles. En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional de Administración y Financiera”

Para el caso en concreto, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años durante ese lapso, en virtud del acuerdo ante mencionado los integrantes de la lista de elegibles podrán realizar la actualización en los meses de enero, febrero y marzo.

(...)

Entonces, en virtud de que el concurso de méritos para proveer cargos para el área administrativa y financiera de la FGN a través de la convocatoria 001 a 015 de 2008 y en las que participó el accionante, fueron desarrolladas bajo el marco de la Ley 938 de 2004 y del acuerdo 001 de 2006, le es aplicable al accionante y a todos los participantes que se encuentran en la lista de elegibles, el artículo 24 del mencionado acuerdo, que se refiere a la actualización o reclasificación en el registro de elegibles”.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

IGUALDA, Artículo 13 Superior: la Fiscalía General de la Nación - Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ha venido actualizando la hoja de vida de algunos concursantes y posterior reclasificación en el Registro de Elegibles como lo es el Caso de los siguientes concursantes: JAIME MEJÍA GÓMEZ, WILMAR MONTOYA TANGARIFE, VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO HERAZO, RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA y ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO; tal como lo expuse anteriormente por lo cual considero violado el derecho a la igualdad, porque aunque tengo el Derecho a la actualización de mi hoja de vida y posterior reclasificación en el registro de elegibles, la entidad tutelada se negó a hacerlo en el momento que los solicité, con lo cual vulnera el derecho a la igualdad frente a los anteriores concursantes a los que ya se les realizó el proceso, y con lo cual quedan en mejores condiciones en las que me encuentro actualmente. En este ámbito la Corte Constitucional en Sentencia C-195 de 1994, expresó:

“... como lo ha reiterado esta Corporación la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”

PETICIÓN, Artículo 23 de la Constitución Nacional: Se vulnera el Derecho Fundamental de Petición, en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición a obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (*Sentencia T-4777 de 2002, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño*).

TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, Artículo 25 de la Carta Nacional: La Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, me lo está vulnerando con la respuesta negativa que me dio al solicitarle la actualización de la hoja de vida y reclasificación en el registro de elegibles, máxime cuando en la actualidad y hay concursantes a quienes se les ha hecho efectiva esta solicitud.

DEBIDO PROCESO, Artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la Fiscalía General del Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ha violado el debido proceso ya que la misma no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo. Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación y su Comisión Nacional de Carrera Especial al negarse a realizar la actualización de mi hoja de vida y posterior reclasificación en la lista de elegibles tal como está estipulado en el artículo 24 del acuerdo 001 de junio de 2006, vulneran el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

ACCESO A CARGO PÚBLICO: *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.⁷*

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.

⁷ Sentencia SU-913 de 2009.

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

"En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

(...)

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje⁸. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas *"son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales."*⁹ En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

⁸ Sentencias T-556 y T-606 de 2010, entre otras.

⁹ Sentencias SU-913 de 2009, T-024 de 2007, T-132 de 2006, entre otras.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

En otras palabras, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*¹⁰

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹¹; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.¹²

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, Artículo 125 de la Norma Superior: La Fiscalía General de la Nación no ha respetado las etapas del concurso mencionado, impidiendo mi acceso a un cargo público, el cual he ganado al haber superado en igualdad de oportunidades a otros participando y al haber superado todas las etapas y como consecuencia de ellos aparecer en el listado definitivo de elegibles de la Convocatoria 011-2008 y conforme al Acuerdo 0036 de 2015; el principio de meritocracia que propugna la Constitución Política se encuentra en verdadero entre dicho y permanente violación.

La Constitución en su artículo 125, señala que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual tiene como finalidad *“evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”*¹³.

CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, Artículo 83 de la Carta Nacional: Consagra el artículo 83 de la Carta Nacional que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán

¹⁰ Sentencia SU-913 de 2009.

¹¹ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

¹² *Ibid.*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 27 de agosto de 2009. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ella:

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 Superior, que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública "Ley 80 de 1993".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de confianza legítima (*Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio*) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar las relaciones entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no se han vulneradas las expectativas fundadas que se había hechos sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y con sentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respecto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, La Fiscalía General de la Nación - Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación están en la obligación de realizar la actualización de mi hoja de vida y posterior reclasificación en el Registro de Elegibles.

PETICIÓN.

Señor Magistrado: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente lo siguiente:

1. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales **a la Igualdad, Derecho de Petición, al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica**, y los que el Despacho considere pertinentes, vulnerados u (sic) amenazados, por la entidad accionada con su actuar.
2. Ordenar a la **Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, que en el término improrrogable de 48 horas dar cumplimiento a lo estipulado

en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, y se le ordene reclasificar y actualizar el puntaje en el registro de elegibles del señor José Nilo Hinestroza Córdoba identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.707.085; contenido en el Acuerdo No. 0036 de 2015, Convocatoria No. 011 - 2008, Grupos 3, Secretario III - Otras Áreas, hoy Secretario Administrativo II.

3. Advertir sobre los graves efectos de incumplir la orden emitida en la sentencia y la eventual dilación injustificada en el cumplimiento de las decisiones que se adopten.

PETICIÓN ESPECIAL.

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene por medio de Acuerdo que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la Fiscalía General de la Nación - Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés para la incorporación del tutelante.

PRUEBAS.

1. Copia del documento de identidad de José Nilo Hinestroza Córdoba.
2. CD y copia del Acuerdo No. 0036 del 13 de julio de 2015 *“por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 013 de 2015, a través del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 011-2008 y se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la referida Convocatoria una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008”*.
3. Copia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación el día 31 de marzo de 2017.
4. Copia respuesta a derecho de petición - Radicado No. 20177010003301 de 06 de abril de 2017.
5. Copia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de abril de 2017.
6. Copia respuesta a derecho de petición - Radicado No. 20177010003971 de 03 de mayo de 2017.

7. Copia del fallo de tutela de Ángel Alberto Paredes Basto vs Fiscalía General de la Nación - Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas N° 1, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera.
8. Copia del fallo de tutela de Maria Nidia Losada Gutiérrez vs Fiscalía General de la Nación - Concejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez.
9. Copia del fallo de tutela de Rita Alexandra Gómez Montoya vs Fiscalía General de la Nación y Otros - Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Néstor Javier Calvo Chaves.
10. Copia del fallo de tutela de Viviana Angélica Salcedo Herazo vs Fiscalía General de la Nación y Otros - Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Amparo Oviedo Pinto.
11. Copia del fallo de tutela de Wilmar Montoya Tangarife vs Fiscalía General de la Nación y Otros - Tribunal Administrativo de Caldas - Sala de Decisión, Magistrado Ponente Jairo Ángel Gómez Peña.
12. Copia de los diplomas y experiencias laboral allegadas adjunto al Derecho de Petición cuando solicite la reclasificación a la Fiscalía General de la Nación.

DERECHO.

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1°, 13°, 23°, 25°, 29°, 83°, 86° y 125° de la Carta Superior, así como el artículo 60° de la Ley 938 de 2004 y especialmente el artículo 24° del acuerdo 001 de 2006.

COMPETENCIA.

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES.

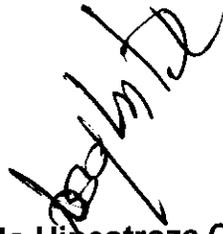
La accionada en la Diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) No. 52 - 01, Bloque C, Piso 1; PBX 570 20 00, 414 90 00 Ext 2332, Fax 2356, Bogotá D.C., Cundinamarca - Correo electrónico: juridica.quibdo@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fisacalia.gov.co.

Calle 20 No 3 - 11 Avenida Primera, Barrio Yesquita, Bunque de la Fiscalía Quibdó - Chocó - Correo electrónico: juridica.quibdo@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fisacalia.gov.co.

El suscrito las recibirá en la calle 34 No. 9 - 05, Barrio Porvenir, Teléfono(s) 6710796, 3218458605; Correo(s) electrónico(s) jonhico@gmail.com, jonhico1980@gmail.com; Quibdó - Chocó (Colombia).

Con todo respeto le ruego al Señor Magistrado darle el trámite a dicha petición.

Atentamente,



José Nilo Hinestroza Córdoba
C. C. No. 11707.085 de Istmina, Chocó (Colombia)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.707.085**

HINESTROZA CORDOBA
 APELLIDOS

JOSE NILO
 NOMBRES

Jose N. Hinestroza C
 FIRMA




INDICE DERECHO

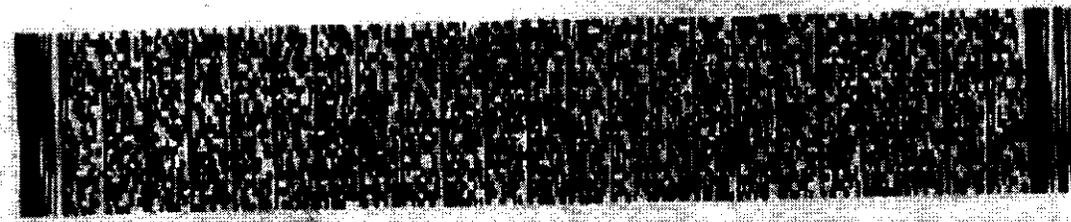
FECHA DE NACIMIENTO **28-ABR-1980**

ISTMINA
 (CHOCO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

05-ABR-1988 ISTMINA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Lucía
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALBA LUCIA BENGIO LOPEZ



A-1700100-49124022-M-0011707085-20040323 0106104088H 03 150578044

Quibdó, 29 de marzo de 2017

Doctor
NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Diagonal 22 B No. 52 - 01
Teléfono: 5702000
Bogotá D.C., Cundinamarca

**ASUNTO: Actualización hoja de vida.
Solicitud de reclasificación.
Convocatoria 011 - 2008. Secretario Administrativo II.**

Respetado doctor Martínez Neira:

De conformidad a lo establecido en el acuerdo 01 de 2006, artículo 24, emanado por la Fiscalía General de la Nación, con el respeto acostumbrado solicito a usted, ordenar a quien corresponda realizar la reclasificación para el cargo de Secretario Administrativo II, Convocatoria 011 - 2008; para lo cual adjunto los siguientes documentos:

ESTUDIOS REALIZADOS:

- Copia del diploma de Ingeniero Teleinformático, en un (1) folio;
- Copia del acta de grado de Ingeniero Teleinformático, en un (1) folio;
- Copia de la tarjeta profesional de Ingeniero Teleinformático, en un (1) folio;
- Copia del formulario de matrícula de décimo (10) semestre de Derecho, en un (1) folio;
- Copia del diploma de técnico en asistencia administrativa, en un (1) folio;
- Copia del acta de grado de técnico en asistencia administrativa, en un (1);
- Copia del diploma de técnico profesional en instalación de redes de cómputos, en un (1) folio;
- Copia del diploma de pedagogía y docencia universitaria, en un (1) folio;

- Copia del diploma del curso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicada a la información, en un (1) folio;
- Copia del diploma del diplomado en derecho administrativo, en un (1) folio;
- Copia del diploma del curso de fortalecimiento de la tecnología en la educación, en un (1) folio;
- Copia del diploma del curso de inducción a procesos pedagógicos, en un (1) folio;
- Copia del diploma del curso de salud ocupacional, en un (1) folio;
- Copia del diploma del curso de english discovie - básico II, en un (1) folio;
- Copia del diploma del curso de informática: mantenimiento de computadores, en un (1) folio;
- Copia del diploma del curso de facturación y costo en salud, en un (1) folio;
- Copia del diploma del curso en mantenimiento de computadores impresoras y monitores, en un (1) folio;

EXPERIENCIA LABORAL:

- Copia de constancia laboral de la Fiscalía General de la Nación Seccional Chocó, en un (1) folio;
- Copia de constancia laboral de la Rama Judicial Seccional Antioquia - Chocó, en un (1) folio;

Por la atención que le merezca la presente, muchas gracias.

Atentamente,


JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
C.C. No. 11.707.085 de Istmina, Chocó

Anexo: diecinueve (19) folios;



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177010003301

Oficio No.

06/04/2017

Página 1 de 5

SACCE

Bogotá, D.C.

Señor

JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA

Correo electrónico: jose.hinestroza@fiscalia.gov.co

Calle 34 No. 9-05 Cel. 3127467985

Quibdó - Chocó

ASUNTO: Respuesta al derecho de petición recibido en esta Subdirección bajo el radicado No. 20176110318192 del 31 de marzo de 2017.

Respetado Señor Hinestroza,

El pasado 31 de marzo de 2017 se recibió en esta Subdirección su petición identificada en el asunto, a través de la cual solicita *"De conformidad a lo establecido en el acuerdo 01 de 2006, artículo 24, (...) ordenar a quien corresponda realizar la reclasificación para el cargo de Secretario Administrativo II, Convocatoria 011-2008 (...)"*.

En atención a esta solicitud, de manera atenta me permito emitir respuesta en los siguientes términos, para lo cual en primera instancia, se presentan algunas consideraciones que permitirán ilustrar la situación sometida a consulta, veamos:

1. SITUACIÓN FRENTE AL CONCURSO DE MÉRITOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL AÑO 2008.

Sobre este aspecto es importante indicar que una vez realizada la verificación de su situación en el concurso de méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008, se constató que Usted se presentó a la Convocatoria No. 011 de 2008 Grupo 3, al cargo de **Secretario III** hoy denominado **Secretario Administrativo II** y que se encuentra ubicado actualmente en la Lista Definitiva de Elegibles contenida en el Acuerdo No. 036 de 2015 modificada por el Acuerdo No. 0006 del 27 de marzo de 2017, en el puesto **279 de 140 cargos ofertados para ese grupo**, adicionalmente se presentó a la Convocatoria No. 011 de 2008 Grupo 2, al cargo de **Secretario II** hoy denominado **Secretario Administrativo I** y que se encuentra ubicado actualmente en la Lista Definitiva de Elegibles contenida en el Acuerdo No. 036 de 2015, en el puesto **55 de 137 cargos ofertados para ese grupo**; lo anterior, según información que reposa en el *"documento de requisitos de estudio del empleo"*, publicado desde el inicio del proceso de selección, en la página web

ST

**SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 13 No. 73-50 Piso 2 Edificio Villegas. Bogotá D.C.

Teléfono 5461246 Ext. 1000 - 1223 - 1260 - 1335

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177010003301

Oficio No.

06/04/2017

Página 2 de 5

SACCE

de la Entidad www.fiscalia.gov.co, y del concurso¹, situación por la cual: en primer lugar para la Convocatoria No. 011-2008 grupo 3 su orden de elegibilidad **NO** está dentro del número de las vacantes a proveer para dicho grupo al no ocupar una posición de mérito que permita su nombramiento en las vacantes ofertadas; sin embargo para la Convocatoria No. 011-2008 grupo 2, su orden de elegibilidad **SI** está dentro del número de las vacantes a proveer para dicho grupo de dicha convocatoria, motivo por el cual le corresponde ser nombrado en alguna de las vacantes.

De otra parte, es pertinente señalar que únicamente deben ser provistos de manera definitiva, las vacantes de los empleos que fueron ofertados en cada grupo de las respectivas convocatorias; tal determinación encuentra su sustento en lo decantado por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 de 2011, de la siguiente manera:

"(...) las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían. En ese sentido, no duda la Sala en afirmar que los concursantes tenían pleno conocimiento del número de plazas a proveer y, en consecuencia, no podían alegar derecho alguno a ser designados en las plazas no ofertadas, precisamente porque ellas no hicieron parte de la convocatoria.

Así las cosas, a aquellos concursantes que estaban en el registro de elegibles por fuera del rango de los cargos ofertados sólo les asistía una expectativa legítima a ser nombrados en el evento de una vacante en esas plazas, siempre y cuando la lista estuviera vigente.

6.8. Por tanto, la respuesta a la pregunta de si era posible la utilización del registro de elegibles en la Fiscalía General de la Nación para un número mayor de plazas de las que fueron convocadas no puede ser sino una: **No. Porque la lista de elegibles sólo tiene la vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, en donde el número de éstos es una regla de forzosa observancia**, excepción hecha de los casos en que el legislador o la entidad convocante, expresamente incluyan una cláusula que admita su utilización para un número mayor de

GF

¹<http://concursoadministrativa2008.fiscalia.gov.co/sitioweb/convadm/fiscalia/src/actions/LoadDataFormsAction.class.php?nmForm=login>

0

**SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 13 No. 73-50 Piso 2 Edificio Villegas Bogotá D.C.
Teléfono 5461246 Ext. 1000 - 1223 - 1260 - 1335

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177010003301

Oficio No.

06/04/2017

Página 3 de 5

SACCE

plazas ofertadas en el evento de vacantes en su vigencia (...)

1. ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL AÑO 2008.

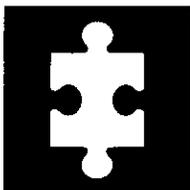
En cuanto a la valoración de su hoja de vida respecto a la documentación adicional a la registrada en el formulario de inscripción en el año 2008 y obtenida con posterioridad a la fecha en que se realizó la valoración de este ítem dentro de la Convocatoria correspondiente, es preciso indicar que los concursos de méritos adelantados por la Fiscalía General de la Nación se desarrollan a partir de una reglamentación previamente definida en el acto de Convocatoria, el cual determina las particularidades bajo las cuales se adelantan cada una de las etapas.

Sobre el particular, conviene resaltar que la Convocatoria contiene la reglamentación básica y obligatoria para desarrollar el proceso de selección, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009 donde indicó:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los particulares como para aquella, es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección." (Énfasis nuestro)

A su turno, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 al referirse a la Convocatoria señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177010003301

Oficio No.

06/04/2017

Página 4 de 5

SACCE

participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento."

Bajo esta perspectiva y teniendo en consideración que dentro de las reglas del concurso de méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008 y las etapas debidamente establecidas y publicadas en las Convocatorias Nos. 001 a 015 de 2008, normas del concurso de méritos, no se dispuso que dentro del proceso de selección existiera una etapa referente a la actualización del puntaje asignado en el Registro de Elegibles. Así las cosas, no resulta procedente realizar la reclasificación por Usted solicitada pues se reitera que la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos, por lo que frente al devenir del proceso de selección desde su inicio y hasta su culminación, obliga tanto a la Administración como a los participantes respecto de los requisitos, etapas y demás situaciones contenidas en la misma.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones que se encuentran plasmadas en el Acta No. 093 de la sesión de la comisión de la carrera del 27 de septiembre de 2016, se observa que la posición actual de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, es no conceder la posibilidad de la actualización del Registro de Elegibles, con fundamento en las siguientes razones:

- La reclasificación no era una norma de la convocatoria, porque cuando se revisan los textos de estos procesos de selección se encuentra que en ellos únicamente se hizo referencia a las etapas propias del mismo, más no a la reclasificación del Registro de Elegibles.
- Se podría violar la igualdad, que es un principio rector de todo proceso de selección.
- Se revivirían etapas procesales precluidas y se pasarían por alto decisiones adoptadas en actos administrativos que ya se encuentran debidamente ejecutoriados y que afectarían derechos adquiridos de personas que ocupan un lugar preferente en los Listados Definitivos de Elegibles.

Finalmente conviene mencionar que la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, en fallo del 9 de noviembre de 2016, expediente: 19001-23-33-000-2016-00383-01 Actor:

0

4

**SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 13 No. 73-50 Piso 2 Edificio Villegas Bogotá D.C.
Teléfono 5461246 Ext. 1000 – 1223 – 1260 – 1335
www.fiscalia.gov.co

27



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177010003301

Oficio No.

06/04/2017

Página 5 de 5

SACCE

Jaime Mejía Gómez, se pronunció respecto a la reclasificación de los listados definitivos de elegibles de que habla el artículo 24 del Acuerdo 01 de 2006, en el siguiente sentido:

"Los Acuerdos 29 y 30 de 2015, listas definitivas de elegibles de las convocatorias 004 y 005 de 2008, establecen de idéntica forma en su parte resolutive que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años, "la cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente acuerdo". Teniendo en cuenta que los dos Acuerdos fueron publicados el 13 de julio de 2015, la Sala concluye que los tres primeros meses de vigencia de la lista corren desde el 14 de julio hasta el 14 de octubre de cada año^[1].

Al respecto debe precisarse que el Tribunal de cierre de la Jurisdicción determinó que si las peticiones de reclasificación no se efectuaron entre el **14 de julio y el 14 de octubre de cada año de vigencia de las listas de elegibles**, las mismas debían considerarse extemporáneas, con las consecuencias que ello implica.

Cordial saludo,

BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO

Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Proyecto Diana Álvarez Hernández
Revisó Sandra Bertoldi Becerra Paula Tatiana Arenas González

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

[1] *Lev 4 de 1913. Régimen Político y Municipal.* "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". (Subraya la Sala)

**SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 13 No. 73-50 Piso 2 Edificio Villegas Bogotá D.C.
Teléfono 5461246 Ext. 1000 - 1223 - 1260 - 1335.

www.fiscalia.gov.co

Doctor
NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22 B # 52 - 01
Teléfono 5702000
Bogotá D.C., Cundinamarca

Asunto: Derecho de petición interés particular (Artículo 23 Superior).

JOSE NILO HINESTROZA CÓRDOBA, identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano en ejercicio, con todo respeto me permito formular ante su Despacho que de acuerdo a fallos de tutelas que preceden "Rita Alexandra Gómez Montoya vs Fiscalía General de la Nación y otros, Viviana Angélica Salcedo Herazo vs Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación", y demás órdenes judiciales que deprecian en el mismo asunto, así mismo, lo registra el artículo 24 del Acuerdo 01 de 2006:

"(...) En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional de Administración y Financiera.

Por lo anterior, allegue a su despacho vía correo certificado "INTERRAPIDISIMO S.A" el día 31 de marzo de 2017, los documentos soportes para que se me hiciera la actualización del puntaje del registro de elegibles para la Convocatoria 011-2008 Secretario II Grupo 3; con oficio que da cuenta de lo adjunto, del siguiente tenor:

"De conformidad a lo establecido en el acuerdo 01 de 2006, artículo 24, emanado por la Fiscalía General de la Nación, con el respeto acostumbrado solicito a usted, ordenar a quien corresponda realizar la reclasificación para el cargo de Secretario Administrativo II, Convocatoria 011 - 2008; para lo cual adjunto los siguientes documentos:

ESTUDIOS REALIZADOS:

- Copia del diploma de Ingeniero Teleinformático, en un (1) folio;
- Copia del acta de grado de Ingeniero Teleinformático, en un (1) folio;
- Copia de la tarjeta profesional de Ingeniero Teleinformático, en un (1) folio;

- *Copia del formulario de matrícula de décimo (10) semestre de Derecho, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma de técnico en asistencia administrativa, en un (1) folio;*
- *Copia del acta de grado de técnico en asistencia administrativa, en un (1);*
- *Copia del diploma de técnico profesional en instalación de redes de cómputos, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma de pedagogía y docencia universitaria, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicada a la información, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del diplomado en derecho administrativo, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso de fortalecimiento de la tecnología en la educación, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso de inducción a procesos pedagógicos, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso de salud ocupacional, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso de english discovie - básico II, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso de informática: mantenimiento de computadores, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso de facturación y costo en salud, en un (1) folio;*
- *Copia del diploma del curso en mantenimiento de computadores impresoras y monitores, en un (1) folio;*

EXPERIENCIA LABORAL:

- *Copia de constancia laboral de la Fiscalía General de la Nación Seccional Chocó, en un (1) folio;*
- *Copia de constancia laboral de la Rama Judicial Seccional Antioquia - Chocó, en un (1) folio;*

Por la atención que le merezca la presente, muchas gracias.

Atentamente,

JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
C.C. No. 11.707.085 de Istmina, Chocó

Anexo: diecinueve (19) folios;"

Dicha solicitud le fue dada respuesta desfavorable, violando con ellos los artículos 13 y 29 Superior, demás normas concordantes y precedentes jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta lo arriba esgrimidos, solicito ordenar a quien corresponda hacerme extensivo y/o cobijarme con los fallos de tutelas de:

"Fecha	:	24 de marzo de 2017
Accionante	:	Viviana Angélica Salcedo Herazo
Accionado	:	Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente N°	:	2017-001052-00
Juzgado	:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C"
Magistrado Ponente	:	Dra. Amparo Oviedo Pinto
Fecha	:	22 de marzo de 2017
Accionante	:	Rita Alexandra Gómez Montoya
Accionado	:	Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente N°	:	25000-23-42-000-2017-00966-00
Juzgado	:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A"
Magistrado Ponente	:	Dr. Néstor Javier Calvo Chaves"

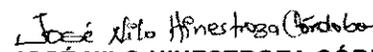
Y demás órdenes judiciales en este asunto, realizar la actualización del puntaje del registro de elegibles para la Convocatoria 011-2008 Secretario II Grupo 3; conforme a la documentación allegada a la silla el día 31 de marzo de 2017, por el señor **JOSE NILO HINESTROZA CÓRDOBA**, en la fecha indicada.

Fundamento esta petición en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y demás normas pertinentes.

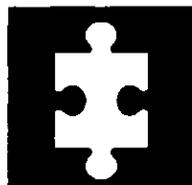
Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección de correo electrónico que relaciona a continuación: jonhico1980@gmail.com; jonhico@gmail.com; jose.hinestroza@fiscalia.gov.co.

De usted,

Atentamente,


JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
 C.C. No. 11.707.085 de Istmia

Copia: Dra. BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO, Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20177010003971

Oficio No.

26/04/2017

Página 1 de 2

SACCE

Bogotá, D.C.

Señor

JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA

Correo electrónico: jose.hinestroza@fiscalia.gov.co

jonhico1980@gmail.com

jonhico@gmail.com

ASUNTO: Respuesta al derecho de petición recibido en esta Subdirección bajo el radicado No. 20177010002475 del 19 de abril de 2017.

Respetado Señor Hinestroza,

El pasado 19 de abril de 2017 se recibió en esta Subdirección su petición identificada en el asunto, a través de la cual solicita "(...) ordenar a quien corresponda hacerme extensivo y/o cobijarme con los fallos de tutelas de:

"Fecha : 24 de marzo de 2017
Accionante : Viviana Angélica Salcedo Herazo
Accionado : Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y otros

Expediente N° : 2017-001052-00
Juzgado : Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C"

Magistrado Ponente : Dra. Amparo Oviedo Pinto

Fecha : 22 de marzo de 2017
Accionante : Rita Alexandra Gómez Montoya
Accionado : Fiscalía General de la Nación y otros

Expediente N° : 25000-23-42-000-2017-00966-00
Juzgado : Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección A"

Magistrado Ponente : Dr. Néstor Javier Calvo Chaves"

Y demás órdenes judiciales en este asunto, realizar la actualización del puntaje del registro de elegibles para la Convocatoria 011-2008 Secretario II Grupo 3; conforme a la documentación allegada a la silla el día 31 de marzo de 2017, por el señor **JOSE NILO HINESTROZA CÓRDOBA**, en la fecha indicada. (...)"

o

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 13 No. 73-50 Piso 2 Edificio Villegas, Bogotá D.C.
Teléfono 5461246 Ext. 1000 - 1223 - 1260 - 1335
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20177010003971

Oficio No.

26/04/2017

Página 2 de 2

SACCE

En atención a esta solicitud, de manera atenta me permito reiterar la respuesta dada por ésta Subdirección a través del radicado No. 20177010003301 del 6 de abril de 2017, y adicionalmente indicarle frente a los antecedentes jurisprudenciales que cita en apoyo de su solicitud, en los cuales se refiere a las acciones interpuestas por las señoras Viviana Angélica Salcedo Herazo y Rita Alexandra Gómez Montoya, que los mismos hacen referencia a acciones de tutela, cuyos efectos son inter partes¹, porque las mismas analizan las situaciones particulares y concretas de quienes las interponen, es decir, solo aplican a la situación personal de quien interpuso esa acción constitucional, en consecuencia, no producen efectos para las demás personas, situación que impide que lo ordenado en esos fallos se aplique a su solicitud.

Cordial saludo,

BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO

Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Proyectó: Diana Álvarez Hernández
Revisó: Sandra Bertoldi Becerra / Paula Tatiana Arenas González

Los amba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

¹ Sentencia T- 583 de 2006, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. **"Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. (...)** Es decir, **los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis"** (Énfasis fuera de la cita)

**SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 13 No. 73-50 Piso 2 Edificio Villegas, Bogotá D.C.
Teléfono 5461246 Ext. 1000 - 1223 - 1260 - 1335

www.fiscalia.gov.co

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1**

**EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente**

**STP9007-2016
Radicación N° 86.015
(Aprobado acta N° 196)**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

La Sala se pronuncia sobre la impugnación formulada por la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, frente a la decisión proferida el 3 de mayo de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, a través de la cual tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia a favor de **ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO**.

HECHOS

Fueron narrados por el Tribunal en los siguientes términos:

(...) Manifiesta el accionante que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la Convocatoria No. 008-2008, para proveer cargos de técnico administrativo I de la que participó y que una vez surtidas las diferentes etapas del concurso de méritos, mediante acuerdo No. 003 del 13 de julio de 2015, se confirmó el listado definitivo para la provisión de cargos convocados, haciéndose la respectiva publicación de las lista en la cual quedó incluido.

Explica que el artículo 24 del Acuerdo No. 001 del 30 de julio de 2006, a través del cual se expidió el reglamento de los procesos de selección y concurso de méritos, dio la posibilidad que el puntaje obtenido en el registro de elegibles fuera actualizado los tres primeros meses de cada año en que se encuentra en firme el mismo, previa solicitud a la comisión, aportando la documentación que acredite la nueva condición del solicitante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que la parte accionada respondió el derecho de petición del interesado con argumentos que no obedecen a la realidad, pues le indicó que debió acreditar la documentación para actualizar el puntaje obtenido al momento de realizar la inscripción al concurso.

En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adelante el trámite de verificación de la documentación aportada con la documentación aportada con la solicitud de reclasificación de su puntaje y la actualización del registro de elegibles de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo No. 1 de 2006, mientras el registro se encuentre vigente, siempre y cuando acredite que su hoja de vida ha variado por razones de estudio o experiencia laboral.

LA IMPUGNACIÓN

A cargo de la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación quien señaló que el Tribunal no amparó el derecho fundamental de petición del accionante por falta de respuesta o por una contestación incompleta. Lo que realmente hizo el juez, fue censurar las razones por las cuales no se accedió a las solicitudes del actor.

Afirma que en tal sentido lo que hizo el *A quo* fue ejercer un control de legalidad del acto que atendió el requerimiento del interesado, lo que no puede hacer el juez de tutela, pues es una función propia del juez contencioso administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales reclamados

por el accionante al no permitirle actualizar el puntaje obtenido al interior del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

La Sala ratificará la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

1. La acción de tutela fue concebida en la Constitución de 1991 como un mecanismo preferencial para brindar protección directa, inmediata y efectiva a los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades en ejercicio de sus funciones, o también por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley.

2. Frente al caso en cuestión la Sala comparte la apreciación del Tribunal en amparar los derechos invocados por el actor, pues cumple con los requisitos para obtener la actualización de su puntaje conforme a la normatividad que regula el concurso realizado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos administrativos. Veamos:

2.1. En aquellos eventos en que el participante haya superado las pruebas respectivas y logre la inclusión en la lista de elegibles, tiene derecho a actualizar el puntaje obtenido acreditando la documentación que demuestre la nueva condición, ya sea por educación o experiencia laboral, pues así se desprende del artículo 24 del Acuerdo

01 del 2006, «Por medio del cual se expide el Reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos»:

(...) En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional de Administración y Financiera.

2.2. Precisamente una vez verificado que **ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO** superó las pruebas respectivas para optar por el cargo de Técnico Administrativo I, lo cual le otorgó el derecho de integrar la lista de elegibles ocupando puesto 66 de 64 cargos ofertados, con un puntaje de 68.45, fue que solicitó el 29 de febrero pasado a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, actualizar dicho resultado con fundamento en la documentación que acreditaba que había obtenido el título profesional de Administración Pública y las experiencia laboral en otros cargos después de presentar la pruebas de la convocatoria.

2.3. Bajo ese entendido, fácil es concluir que el accionante cumplió a cabalidad con los requisitos para la actualización de su puntaje, pues figura en la lista de elegibles vigente, elevó la petición dentro de los 3 primeros meses del año, y respaldó la solicitud con la documentación pertinente.

2.4. No obstante, la parte demandada respondió el requerimiento aduciendo argumentos que no se amoldan a la naturaleza de la norma transcrita:

(...) Según las reglas contempladas en la convocatoria, la experiencia, formación académica y publicaciones tenidas en cuenta para la prueba de valoración de la hoja de vida serían aquellas registradas por el aspirante en el formulario de inscripción y obtenidas hasta el momento del plazo final de inscripción, que para todas las convocatorias, fue el 15 de agosto de 2008. Es así como, dentro del texto de la Convocatoria 001 a 015 de 2008, se indica claramente que las reclamaciones serán "...exclusivamente sobre la información consignada en el formulario de inscripción. En ningún caso se admitirá nueva información. En ningún caso se admitirá nueva información" y que "...los documentos que soportan la información académica y laboral consignada en el formulario electrónico de inscripción."

(...)

Es decir que dentro del proceso de selección, no se estableció una etapa adicional para la entrega y valoración de documentos para efectos de la prueba de valoración de la hoja de vida; por lo anterior, no es posible tener en cuenta la experiencia laboral ni la formación académica adquirida con posterioridad a la fecha límite de inscripción, es decir, 15 de agosto de 2008.

2.5. La Sala estima que la postura de la parte demandada desconoce que la posibilidad de actualizar el puntaje prevista en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, es con posterioridad al proceso de inscripción, pues la simple lectura de la norma referida permite inferir que está destinada a favorecer aquellos participantes que lograron

integrar la lista de elegibles, tal como aconteció con **ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO.**

Por las razones anotadas, la Sala ratificará el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

Notifíquese Y Cúmplase

EYDER PATIÑO CABRERA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

yo

Tutela Impugnación: 86.015
ÁNGEL ALBERTO PAREDES BASTO.

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

41

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A**

Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). F.T.: 070.

Radicación: 41001-23-31-000-2016-00165-01
Actor: María Nidia Losada Gutiérrez
Accionado: Fiscalía General de la Nación

ASUNTO

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo del 2 de diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila que negó al amparo deprecado.

HECHOS RELEVANTES

a) Concurso de méritos

Indicó que participó en la Convocatoria 004 de 2008 y aspiró al cargo de profesional universitario II, hoy profesional de gestión II.

Sostuvo que culminadas las etapas del concurso público, se iniciaron los trámites destinados a consolidar las diferentes listas de elegibles y mediante el Acuerdo 0029 del 13 de julio de 2015 la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicó la lista de elegibles del cargo para el que aspiró y ocupó el puesto 157 de 161.

Explicó que la Fiscalía General de la Nación solicitó concepto al Consejo de Estado sobre la conformación y uso de los registros de definitivos resultantes del concurso de méritos iniciado en el año 2008.

Asimismo, precisó que el Consejo de Estado emitió el concepto 2158 del 10 de diciembre de 2013 en el que señaló, entre otras cosas, que las bases del concurso son inmodificables y, por ende, los participantes de la convocatoria debían ser nombrados, sin perjuicio de que los cargos fueran ocupados por servidores nombrados en provisionalidad.

Manifestó que el 25 de julio de 2016 solicitó a la entidad accionada información sobre el número de la lista y el orden en el que iban los nombramientos para el cargo de profesional universitario II. Petición que fue atendida el 2 de agosto de la misma anualidad.

b) Inconformidad

Sostuvo que han transcurrido más de 15 meses desde que se publicó el registro definitivo de elegibles para proveer 161 cargos de profesional de gestión II, en el que ocupa el lugar 157, sin que a la fecha se haya efectuado su nombramiento, situación que vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas y desconoce los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Resaltó que el artículo 40 del Decreto 020 de 2014 dispone que el nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte días siguientes al recibo de la lista de elegibles, término que no se cumplió en el presente asunto.

Indicó que existen varios pronunciamientos de las autoridades judiciales que en casos como el suyo han ordenado a la Fiscalía General de la Nación proveer los cargos de forma inmediata de

acuerdo con el orden de las lista de elegibles conformadas para los empleos ofertados en la Convocatoria 004 de 2008.

PRETENSIONES

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales referidos. En consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación que de manera inmediata efectúe su nombramiento en período de prueba en el cargo de profesional de gestión II correspondiente a la Convocatoria 004 de 2008.

Igualmente, peticionó que se ordene a la entidad hacer el nombramiento preferiblemente en la ciudad de Neiva, pues es el lugar de su interés.

CONTESTACIONES AL REQUERIMIENTO

Fiscalía General de la Nación (ff. 121 a 136)

La directora jurídica (E) solicitó denegar el amparo de los derechos invocados por la demandante, por no haberse producido la violación de los mismos, en cuanto adelantó el concurso de méritos y ha realizado los nombramientos producto del mismo, empleando una metodología con la que se logre desarrollar el proceso en un término razonable.

Señaló que el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 no es aplicable al caso concreto, pues la Convocatoria está gobernada por la Ley 938 de 2004, toda vez que el régimen de carrera de la Fiscalía es especial, autónomo y de origen constitucional, desarrollado por la ley, la convocatoria y los acuerdos correspondientes y porque fue en vigencia de esa ley que se ofertaron los cargos objeto de discusión.

Indicó que el artículo 60 de la Ley 938 de 2004 establece que la Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera,

administrado y reglamentado en forma autónoma por la Comisión Nacional de Administración de Carrera y que de acuerdo con el artículo 66 ibídem, una vez agotadas todas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles, cuya vigencia es de 2 años, vencidos los cuales la administración no puede acudir a ella para realizar nombramientos por mérito, y, en todo caso, quienes resulten nombrados en estricto orden de mérito deberán superar un período de prueba durante 3 meses.

Aclaró que la Ley 938 de 2004 no estableció un término para realizar los nombramientos en período de prueba una vez la lista de elegibles esté en firme, motivo por el cual existe un vacío normativo en ese aspecto.

Aseguró que el trámite del concurso se ha dilatado por diferentes circunstancias fácticas y jurídicas externas a la entidad, entre ellas, que a través del Acto Legislativo 011 de 2008 se ordenó la suspensión de los concursos que se estuvieran adelantando, la reanudación de las convocatorias en el año 2009 con ocasión de la declaratoria de inexecutable del referido acto mediante sentencia C-588 de 2008, interposición de varias acciones judiciales y la solicitud del concepto por parte de la Comisión al Consejo de Estado.

Sin embargo, ha realizado los trámites a su alcance para culminar la vinculación de aquellos que accedieron por carrera al concurso de méritos, de modo que se garantice el derecho a la igualdad de todos los que integran la lista de elegibles y explica la metodología empleada para ese efecto.

Explicó de manera detallada el trámite administrativo para efectuar un nombramiento y que el mismo se agota en dos fases que comprenden el estudio de seguridad previsto en la Ley 938 de 2004, determinación del lugar donde se requiere el empleo a proveer de acuerdo con las necesidades del servicio, expedición del acto administrativo de nombramiento y firma por parte del

45

nominador, notificación del mismo, aceptación del nombramiento y posesión en el cargo, etapa en la que se pueden presentar varias situaciones que obligan a actualizar la lista de elegibles.

En cuanto al caso concreto puntualizó que en la Convocatoria 004 de 2003 se ofertaron 151 cargos de profesional universitario II hoy profesional de gestión II y en la lista de elegibles la accionante ocupa el puesto 157. Igualmente, manifestó que a la fecha se han realizado 106 nombramientos, por lo que a la señora Losada Gutiérrez le anteceden 51 personas, quienes tienen derecho ser nombradas antes que ella, en atención a los principios de igualdad y mérito.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 2 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Huila profirió fallo de primera instancia, en el que negó el amparo deprecado por la señora María Nidia Losada Gutiérrez.

Para el efecto, sostuvo que la Ley 938 de 2004 es la norma que rige la Convocatoria 004 de 2008 y, por ende, la vigencia de las listas de elegibles de la misma es de dos años, sin que pueda decirse en este caso, que la Fiscalía cuente con un plazo máximo para efectuar los nombramientos, comoquiera que existe un vacío normativo sobre ese asunto

Asimismo, precisó que la lista de elegibles fue publicada el 13 de julio de 2015, de modo que estará vigente hasta el 14 de julio de 2017; por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación dispone esa fecha para realizar los nombramientos, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo que debe adelantar la entidad para efectuar los nombramientos es bastante engorroso.

Finalmente, sostuvo que la accionante ocupó el puesto 157 de 161 cargos ofertados en la Convocatoria para el empleo de profesional universitario II, hoy profesional de gestión II, de modo que hasta tanto se agote el nombramiento de las primeras

personas que figuran en el registro de elegibles, no puede efectuar los subsiguientes nombramientos.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la accionante debe esperar el turno que le corresponde para ser nombrada en el cargo de Asistente II, máxime cuando en el expediente no obra prueba de que se esté causando un perjuicio irremediable y el hecho de que hubiera ocupado el puesto 157 de la lista de elegibles no es circunstancia que amerite la incorporación inmediata al empleo para el que concursó, pues quienes accedieron a un mejor lugar en la lista deben ser nombrados de preferencia.

IMPUGNACIÓN

El 7 de diciembre de 2016 la accionante impugnó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila al considerar que los argumentos expuestos en la decisión no se ajustan a las normas ni a la situación fáctica descrita, pues se erró al concluir que la Fiscalía General de la Nación cuenta con un término de dos años para realizar los nombramientos en período de prueba de quienes superaron las etapas del concurso, tiempo que corresponde a la vigencia del registro de elegibles.

De igual manera, precisó que el Tribunal no tuvo en cuenta las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado y los Tribunales en sede de tutela, mediante las cuales se ampararon los derechos fundamentales de otras personas que están en la misma situación suya.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual regula que: “[...] Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente [...]”.

Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia se puede resumir en la siguiente pregunta:

1. ¿La señora María Nidia Losada Gutiérrez tiene derecho a ser nombrada en período de prueba en el cargo de profesional universitario II, hoy profesional de gestión II, al haber superado todas las etapas de la Convocatoria 004 de 2008 y quedar en el lugar 157 dentro de la lista de elegibles?

Para resolver el problema así planteado se abordarán las siguientes temáticas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos; (ii) marco legal de la convocatoria 004 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación: generalidades y término para efectuar los nombramientos; y iii) caso concreto.

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos

Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, siempre que: (i) no cuente con otro medio judicial de protección; (ii) la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) existiendo otro medio

judicial de protección, éste no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 045 de 2011 estableció que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, toda vez que se debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Dicha improcedencia responde a las características de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Marco Legal de Convocatoria 004 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación

La Ley 938 de 2004 por medio de la cual se expide el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, es la norma especial que regula la carrera administrativa en dicho organismo para la fecha en que se realizó la Convocatoria 004 de 2008.

En los artículos pertinentes dispone:

“Artículo 66. Registro de elegibles. Con base en los resultados del concurso se conformará el Registro de elegibles para la provisión de los cargos a proveer y las vacantes que se presenten durante su vigencia, la cual será de dos (2) años. La Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación reglamentará la actualización del Registro.

Igualmente, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar este Registro para proveer cargos equivalentes o de inferior grado.

Artículo 67. Provisión de los cargos. Se efectúa en estricto orden descendente con quienes ocupen los primeros puestos en el Registro de elegibles.

Artículo 68. Período de prueba. Con base en el puesto que se ocupe en el registro de elegibles, quien obtenga el derecho a ser nombrado, ingresará en período de prueba por tres (3) meses; transcurrido este período, se procederá a su calificación.

Obtenida calificación satisfactoria, será nombrada en propiedad y escalafonada en la carrera.

A partir del nombramiento en propiedad y el escalafonamiento queda inscrito en la carrera y se generan los derechos correspondientes.

En el evento en que la calificación sea insatisfactoria, se retirará del servicio, sin que ello cause indemnización alguna."

De lo anterior se colige, que la provisión de cargos ofertados en el concurso, se hará en estricto orden descendente de quienes ocupen los primeros puestos del registro de elegibles, el cual tendrá una vigencia de 2 años y los concursantes que resulten beneficiarios de un nombramiento de tal naturaleza, ingresarán en período de prueba por el término de 3 meses, vencidos los cuales y obtenida la calificación satisfactoria serán nombrados en propiedad e inscritos en el escalafón de carrera.

- Termina para efectuar los nombramientos

Al respecto, la Subsección debe precisar que si bien la norma vigente al momento en que se abrió la Convocatoria 004 de 2008 no establece un plazo perentorio para que la entidad efectúe los nombramientos de quienes conforman el registro de elegibles, lo cierto es que el artículo 3 de la Ley 909 de 2004¹ dispone que las disposiciones en ella contenidas se aplican, en forma

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

supletoria, cuando existen vacíos normativos, entre otras, en las carreras especiales, como la de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de aquella, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Posteriormente, el Presidente de la República, en uso de facultades especiales, profirió el Decreto Ley 020 de 2014, por medio del cual estableció en Régimen de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y en su artículo 40 dispuso lo siguiente:

“Artículo 40. Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.

El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto Ley 020 de 2014, esa disposición no rige para los concursos que estaban en marcha al momento de su expedición, como el que nos ocupa, la Subsección considera que debe aplicarse en lo que se refiere al tiempo con que cuenta la entidad

para efectuar el nombramiento en período de prueba ante el vacío normativo que existe en la regulación anterior, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estimó que veinte (20) días es un término razonable para que se produzcan los nombramientos al interior de la entidad demandada.

Con fundamento en lo anterior, al aplicar la norma supletoria, se puede concluir que sí existe un término perentorio para que se produzcan los nombramientos una vez conformada la lista de elegibles, es decir, el término con que cuenta la Fiscalía General de la Nación para nombrar en período de prueba, en estricto orden descendente de los registros de elegibles conformados para la Convocatoria 004 de 2008, es de veinte (20) días hábiles.

3. Análisis del caso bajo estudio

La señora María Nidia Losada Gutiérrez interpuso acción de tutela con la intención de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Para ello, afirmó que han transcurrido más de 15 meses desde que se publicó el registro definitivo de elegibles para proveer 161 cargos de profesional de gestión II, en el que ocupa el lugar 157 en el orden de elegibilidad, sin que a la fecha se haya efectuado su nombramiento.

Resaltó que el artículo 40 del Decreto 020 de 2014 dispone que el nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte días siguientes al recibo de la lista de elegibles, término que no se cumplió en el presente asunto.

Pues bien, se tiene que la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación a través de la Convocatoria 004 de 2008 aperturó el concurso de méritos para proveer 161 empleos en el cargo de profesional universitario II,

hoy profesional de gestión II, de acuerdo con la relación de empleos y profesiones.

Asimismo, se encuentra probado en el expediente que la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria mencionada fue publicada en el Acuerdo 0029 del 13 de julio de 2015, en el que la señora Losada Gutiérrez ocupó el puesto 157 de 161 cargos ofertados.

De igual modo, se observa que el 25 de julio de 2016 la accionante solicitó a la entidad accionada información sobre el número de la lista y el orden en el que iban los nombramientos para el cargo de profesional universitario II. Petición que fue atendida el 2 de agosto de la misma anualidad (f. 31).

De acuerdo con la información suministrada por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía a la fecha se han efectuado 107 nombramientos de los 161 cargos ofertados, en estricto orden de la lista de elegibles.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación aduce que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, toda vez que viene realizando los nombramientos conforme a los registros de elegibles, y para tal efecto está atendiendo el estricto orden de elegibilidad.

No obstante, la Subsección advierte que tal como se dijo en el capítulo precedente el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 dispuso expresamente que los nombramientos se deben efectuar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles.

Por ende, para esta Subsección no es admisible que la entidad accionada insista en que no le era posible efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon un lugar en la lista de elegibles, pues si bien la Fiscalía General de la Nación ha

efectuado 107 nombramientos para la Convocatoria 004 de 2008, la gestión no ha sido celerada ni garantiza a los concursantes el acceso a los cargos públicos, producto del derecho que les asiste por haber superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos, dado que ha transcurrido más de un año y no ha satisfecho la totalidad de los nombramientos de acuerdo con la lista de elegibles conformada para la provisión del referido cargo.

Aunado a lo anterior, la entidad estima que la demora que se pueda causar a efecto del nombramiento en período de prueba de la demandante, obedecen a las gestiones necesarias que se deben realizar como el estudio de seguridad de los aspirantes, la expedición de los actos de nombramiento, la comunicación de los mismos, los términos que se conceden a los nombrados para que acepten, aplacen o tomen posesión de su empleo, entre otros.

Empero, se resalta que en ninguna de las normas que regulan la convocatoria 004 de 2008 se estipuló que para continuar con los nombramientos de las personas que ocuparon un lugar en la lista de elegibles conformada para el cargo de profesional universitario II, se deba esperar a que la persona que ocupa el lugar inmediatamente superior supere la visita de seguridad, sea notificado del acto administrativo a través del cual le asignan el empleo, acepte o decline el cargo, pues someter a la accionante a dicha situación pone en riesgo su derecho a acceder a cargos públicos.

Igualmente, se observa que la demora de la entidad en efectuar los nombramientos para el cargo de profesional universitario II, hoy profesional de gestión II, pone en riesgo el derecho que le asiste a la accionante de acceder a uno de los empleos por los que participó y de cuyo registro de elegibles hace parte, teniendo en consideración que sólo faltan 5 meses para que expire el registro de elegibles.

En igual sentido se pronunció esta Subsección en la sentencia del 13 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

“[...] Valga aclarar que si bien es cierto la Fiscalía se refiere al término con que cuenta cada una de las personas nombradas para aceptar o declinar el cargo o para prorrogar el término de los nombramientos, también lo es que para uno de los cargos en que concursó la demandante fueron 17 las plazas ofertadas y para el otro fueron 30 las que se convocaron. La manera de proceder de la Fiscalía era, para el primer caso, nombrar a quienes ocuparon los 17 primeros lugares de la lista y en el segundo caso a quienes ocuparon los 30 primeros lugares de la lista, en aquellos empleos que estaban vacantes y que producto de esa vacancia fueron ofertados, sin esperar a realizar los nombramientos uno a uno, pues ello implica demoras injustificadas, obvio, sin perjuicio de amparar los derechos fundamentales en aquellos casos especiales en que los empleos estén provistos en encargo o provisionalidad, por sujetos de especial protección constitucional”

Repárese que acceder a la solicitud de nombramiento de la señora Losada Gutiérrez no implica desconocer las reglas del concurso, comoquiera que es un derecho que adquirió luego de haber superado todas las etapas de la convocatoria a la cual se inscribió, además, dicho nombramiento se deberá efectuar en estricto orden descendente de la lista de elegibles conformada y publicada en el Acuerdo 0029 del 13 de julio de 2015.

Con fundamento en lo anterior, es forzoso concluir que derecho fundamental de la señora María Nidia Losada Gutiérrez de acceso a cargos públicos está siendo realmente amenazado con el actuar poco diligente y moroso por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se ordenará que proceda al nombramiento de quienes forman parte del registro de elegible de las convocatorias 004 de 2008, en estricto orden de méritos, pero que el término de nombramiento no supere los (20) días hábiles a que alude el acápite anterior.

En este orden de ideas, se revocará la sentencia del 2 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del

Huila que negó el amparo deprecado por la señora María Nidia Losada Gutiérrez contra la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación deberá dentro del término de 20 días efectuar el nombramiento de la demandante para el cargo de profesional universitario II, hoy profesional de gestión II siguiendo el estricto orden del registro de elegibles, hasta llegar al lugar que ocupa la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Revocar la sentencia del 2 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que negó el amparo deprecado por la señora Losada Gutiérrez. Para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a cargos públicos de la accionante.

Segundo: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe el nombramiento de la señora Losada Gutiérrez en el cargo de profesional universitario II, hoy profesional de gestión II siguiendo el estricto orden del registro de elegibles, hasta llegar al lugar que ocupa la accionante dentro de la referida lista.

Tercero. Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto. Notificar a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Magistrado Ponente:
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2017.

Expediente Núm.: 25000-23-42-000-2017-00966-00

Accionante: Rita Alexandra Gómez Montoya.

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros.

Asunto: Acción de tutela – Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a la Sala conocer en primera instancia la acción de tutela presentada por la ciudadana Rita Alexandra Gómez Montoya en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, siendo vinculada la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, por la eventual vulneración de sus derechos a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y los principios de la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica.

II. ANTECEDENTES

La parte actora relata los siguientes (fls. 1 vto - 3):

1. Participó en el Concurso de Méritos para el Cargo de Secretario Administrativo II Grupo 3 de la Convocatoria Nro. 011 de 2008 en el que obtuvo un puntaje de 62.56 ubicada como elegible en el puesto 209, con 140 cargos ofertados.
2. También concursó para el cargo de Asistente II, Grupo 3, de la Convocatoria 013 de 2008, en el que obtuvo un puntaje de 60.27 ubicada como elegible en el puesto 75, con 41 cargos ofertados.
3. El 7 de junio de 2016 radicó petición ante la Fiscalía General de la Nación, Rad. Nro. 20176110044522 en la que solicitó la actualización de su hoja de vida y

reclasificación en la lista de elegibles, cobijada en el artículo 24 del Acuerdo 01 de 2006, junto con el cual anexó *"copia del diploma y acta de grado de abogado (...)* *Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado. (...) Certificado del Diplomado en Docencia y virtualidad universitaria (...)* *Certificado laboral de la Rama Judicial, junto con la certificación de funciones (manual de funciones)... Curso del diplomado en conciliación y arbitraje".*

4. El 7 de febrero de 2017 recibió respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación en la que se le informó que la posición de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación es la de no conceder la posibilidad de la actualización del registro de elegibles.

5. Para la accionante la respuesta de la Fiscalía General de la Nación lesiona sus derechos al debido proceso e igualdad respecto de otros concursantes que si fueron reclasificados en las listas de elegibles, como el caso de Ángel Alberto Paredes Basto quien pasó del puesto 66 al 40 luego de que la Comisión de Carrera Especial de la FGN diera cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal del Distrito Judicial del Huila – Sala Primera de Decisión Penal [Rad. 2016-188-00]; Jaime Mejía Gómez, quien la FGN el 13 de febrero de 2017 le expidió los Acuerdos Nro. 01 y 02 por medio de los cuales modificó los Acuerdos Neo. 029 y 030 de 2015, actualizó la hoja de vida del concursante y lo reclasificó pasando del puesto 321 al 21 y 31 al 3, respectivamente; y William Montoya Tangerife, a quien la FGN a través del Acuerdo 01 modificó el Acuerdo 033 de 2015, actualizó la hoja de vida del concursante y lo reclasificó en el registro de elegibles reclasificándolo del puesto 200 al 27.

6. Por lo anterior **pretende** (fl. 7 vto.), a través del recurso de amparo, el restablecimiento de sus derechos fundamentales invocados en protección, y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, y se le ordene reclasificar y actualizar el puntaje en el registro de elegibles contenidos en los Acuerdos Nro. 036 de 2015 Grupo 3 – Convocatoria 011 y 038 de 2015, Convocatoria Nro. 013 – Grupo 3.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

En auto de 8 de marzo de 2017 (fl. 63) se admitió la tutela. En dicha providencia se ordenó notificar al Fiscal General de la Nación y al Presidente de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y se vinculó a la

Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN y a los integrantes del registro de elegibles contenidos en los Acuerdos Nro. 0036 y 0038 de 2015 – Grupo 3, concediéndoles el término de 2 días para que rindieran sus informes en aras de garantizar su derecho de defensa, a lo cual se dio cumplimiento mediante los Oficios Nro. 0355, 0356, 0357 y 0358 del 9 de marzo de 2017 (fls. 65-71).

La Directora Jurídica de la **Fiscalía General de la Nación – FGN** (fls. 72-97) alegó que en las convocatorias de 2008 y las normas que regulan el concurso no se encuentra prevista una etapa de actualización y reclasificación del puntaje asignado a los participantes, por lo que acceder a tal solicitud conllevaría al desconocimiento del derecho a la igualdad de los demás aspirantes que fueron evaluados con base en la información aportada para la fecha de inscripción al concurso de méritos y adicional a ello la entidad se encuentra adelantando la actualización de las listas de elegibles teniendo en cuenta la movilidad que han sufrido por cuenta de los nombramientos que no han sido aceptados.

Adicional a ello, indicó que la norma aplicable a las Convocatorias 011 y 013 de 2008 es la Ley 938 de 2004, en tanto la FGN goza de un régimen autónomo de carrera y fue durante su vigencia que se ofertaron los cargos de las Convocatorias 1 a 15 de 2008.

Reseñó que en relación a las solicitudes de actualización de puntaje asignado a las hojas de vida de los aspirantes por experiencia laboral, se efectuó conforme a lo consignado en los formularios de inscripción diligenciados hasta el 15 de agosto de 2008 y que fue acreditada dentro del término que concedió el instructivo para el efecto. Adicional a ello reseñó que la actualización de las hojas de vida de los aspirantes con base en la experiencia adquirida con posterioridad al cierre de la convocatoria no hace parte de las etapas establecidas en la convocatoria y conllevaría a la lesión del derecho a la igualdad de los demás participantes a los que de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria les fue evaluada su experiencia laboral y académica con la información registrada en el formulario de inscripción y sus documentos soporte.

En el caso de la accionante al dar respuesta a la petición del 19 de enero de 2017, a través de la comunicación del 7 de febrero siguiente, se le señaló que el Acuerdo 001 de 30 de junio de 2006, en el cual fundamentó su requerimiento, no hacía parte de las Convocatorias 011 y 013 de 2008.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico: Corresponde a la Sala establecer si la parte accionada causó lesión de las garantías fundamentales de la ciudadana Rita Alexandra Gómez Montoya, al no permitirle actualizar el puntaje obtenido al interior del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través de las Convocatorias 011 y 013 de 2008 – Grupo 3, pese a que forma parte del registro de elegibles.

2. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial: El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

No obstante, dado su carácter preferente y subsidiario, la procedencia de la acción de tutela está limitada al cumplimiento de circunstancias específicas que permitan su invocación, todo ello en aras de impedir que cualquier asunto que no se encuentre ligado a la naturaleza constitucional de esta acción, sea ventilado o resuelto, por esta vía excepcional.

Conforme al problema dispuesto, es preciso indicar que uno de los contenidos esenciales del **debido proceso** como derecho fundamental, consiste en que las actuaciones administrativas o judiciales deben ser adelantadas, en sujeción a la constitución y las leyes que los regulan en ejercicio de sus funciones en aras de garantizar el pleno goce de derechos fundamentales. Al respecto ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional¹, que este derecho se consagra como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado por parte de las autoridades, en aras de evitar que la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones, implique una negación de otros derechos o bienes jurídicos de los ciudadanos.²

Así nuestra Corte Constitucional sostuvo, que hacen parte de las garantías al debido proceso, en la sentencia C-980 de 2010:

1 Corte Constitucional Sentencia T-1263 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño
2 Ibídem.

“... (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

3. Fundamento fáctico y caso concreto: En el *sub examine* la señora Rita Alexandra Gómez Montoya pretende a través de la acción de tutela la protección de sus derechos a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y los principios de la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica.

El fundamento de su argumento nace que luego de requerir a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través de escrito de petición del 17 de enero de 2017³, su reclasificación del puntaje y actualización del registro de elegibles contenido en los Acuerdos 036 y 038 de 2015 [Convocatorias 011 y 013 de 2008 – Grupo 3], en virtud del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, tal entidad se negó reseñando que tal normativa no hizo parte de las Convocatorias Nro. 011 y 013 de 2008⁴.

En ese sentido encuentra la Sala que a través de las Convocatorias 001 a 015 de 2008 se dio inicio al Concurso de Méritos para proveer las vacantes del Sistema de Carrera de la Fiscalía General de la Nación en las Áreas Administrativa y Financiera en virtud de los artículos 60 y siguientes de la Ley 938 de 2004, y en razón de tales disposiciones normativas se expidió el Acuerdo 001 del 30 de junio de 2006, *“Por el cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de*

3 Fls. 9-14.

4 Fls. 15-18.

méritos”, por parte de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera “en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Ley 938 de 2004”, el cual a su vez plasmó en su artículo 24:

“Artículo 24. *Actualización del Registro de Elegibles.* En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional Administrativa y Financiera”.

Del mismo modo el precitado acuerdo reseñó en su artículo 26 que el Registro de Elegibles tendría una vigencia de 2 años, que para el caso, fue publicado el 13 de julio de 2015 a través de los Acuerdos 0036 y 0038 expedidos por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁵.

Adicional a ello es preciso resaltar que de conformidad con el texto de las Convocatorias Nro. 0011 y 0013 del 2008, éstas fueron realizadas “*EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 938 DE 2004 Y EL ACUERDO 001 DEL 30 DE JUNIO DE 2006*”⁶

En ese orden de ideas la actora en virtud del referido artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, solicitó en escrito del 19 de enero de 2017 a la Fiscalía General de la Nación la actualización del registro de elegibles, y que conforme a su nueva condición “*proceda a valorar los documentos adjuntos al presente escrito, relacionados con el estudio y la experiencia laboral, adquirida con posterioridad a la fecha de inscripción al Concurso de Mérito del Área Administrativa y Financiera del año 2008*”⁷.

En vista de lo anterior es válida para la actora la solicitud efectuada ante la accionada en tanto, realizó su solicitud dentro de los 3 primeros meses del año [19 de enero de 2017] y en vigencia del registro de elegibles, el cual se publicó el 13 de julio de 2015 a través de los Acuerdos 0036 y 0038 de 2015, en los cuales la actora conformó dicho registro en los puestos 209 y 75, respectivamente.

5 Véase <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-N%C2%B0-0036-DE-2015-convocatoria-011-2008.pdf> pag. 82 y <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-N%C2%B0-0038-DE-2015-convocatoria-013-2008.pdf> pag. 47 y

6 Véase:

<http://concursoadministrativa2008.fiscalia.gov.co/sitioweb/convadm/fiscalia/src/actions/LoadDataFormsAction.class.php?nmForm=login>

7 Fol. 12.

4. Conclusión: Habiéndose expuesto el caso que ocupa la atención de la Sala, es preciso indicar, que las pretensiones de amparo gozan de vocación de prosperidad en tanto la actora cumple con los requisitos señalados por el Artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, al haber realizado la solicitud de reclasificación dentro de los 3 primeros meses de 2017 [19 de enero de 2017] y estando vigente el registro de elegibles [publicado el 13 de julio de 2015].

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho al debido proceso de la ciudadana Rita Alexandra Gómez Montoya y se ordenará al Fiscal General de la Nación y al Presidente de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, adelanten las actuaciones correspondientes para efectuar la actualización del puntaje del registro de elegibles de la accionante conforme a la documentación allegada en el escrito de 19 de enero de 2017 y con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana Rita Alexandra Gómez Montoya. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR al Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, y al Presidente de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, José Tobías Betancourt Ladino, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, adelanten las actuaciones correspondientes para efectuar la actualización del puntaje del registro de elegibles de la accionante conforme a la documentación allegada en el escrito de 19 de enero de 2017 y con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

22 65

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 2017-001052-00
Demandante: VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO HERAZO
Demandado: COMISION NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" a proferir fallo dentro del presente proceso promovido a través de acción de tutela interpuesta por la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo, en contra de la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

I. LA DEMANDA

1.- DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

En el caso bajo estudio, se plantea esencialmente la procedencia del amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica.

2. PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, la parte demandante solicita lo siguiente¹:

"PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u (sic) amenazados, de VIVIANA ANGELICA SALCEDO HERAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.573.860, y se ordene de manera inmediata a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISION NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, que en un término de 48 horas. Realizar (sic) su actualización de Hoja de Vida, actualización de puntaje y posterior reclasificación en el Registro de Elegibles para los empleos que está concursando en las convocatorias 008 2008 y 009, tal como está establecido en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006. CARGO TECNICO GRUPO 2 Y CARGO TECNICO GRUPO 1.

SEGUNDO: ORDENAR FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISION NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN que deberán rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo".

¹ Folio 32

123 bb

3. HECHOS NARRADOS COMO SOPORTE DE LA ACCIÓN

La parte accionante fundamenta esas pretensiones en los hechos que se resumen así:

El 30 de junio de 2006, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2006, el cual, en su artículo 24 dispone que dentro de los 3 primeros meses de cada año que se encuentre vigente el registro de elegibles, previa solicitud a la Comisión, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes.

En el año 2008, se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos del área administrativa y financiera de la entidad, para lo cual la FGN dio apertura a 15 convocatorias, permitiéndole participar en las números 008 y 009 de 2008, como Técnico I Grupo 2 y Técnico I Grupo 1, respectivamente.

La Comisión de la Carrera Especial de la entidad, a través del Departamento Administrativo para la Función Pública, solicitó concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y suspendió el concurso hasta que se adoptara la decisión.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto el 10 de diciembre de 2013, por lo que el concurso se reanudó a través del Acuerdo 0001 del 13 de enero de 2015.

Mediante los Acuerdos 040 y 036 de 2015, publicados el 13 de julio de 2015, quedaron en firme las listas de elegibles definitivas en las que ocupó el puesto 101 dentro de los 19 cargos ofertados para Técnico I Grupo 2 y el puesto 14 de los 5 previstos para el empleo de Técnico I Grupo 1.

El 03 de mayo de 2016, en cumplimiento de un fallo de tutela del Tribunal Superior del Huila, dentro del proceso con radicado No. 2016-00188, en el que actuó como demandante el señor Ángel Alberto Paredes Basto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0068-2016, acatando lo dispuesto por dicha Corporación en punto a la actualización de hoja de vida y reclasificación en la lista de elegibles del mentado aspirante.

El 07 de junio de 2016, la Comisión mediante Acuerdo 007-2016, reclasificó en la lista de elegibles al concursante, quien pasó del puesto 66 al 40.

El 13 de febrero de 2017, elevó derecho de petición a la FGN con radicado No. 201761100109982, en el que solicitó la actualización de su hoja de vida y reclasificación en la lista de elegibles, para lo cual anexó todos los soportes de educación formal, educación para el trabajo y certificaciones laborales.

No obstante, el 01 de marzo de 2017, la entidad le respondió negativamente su solicitud, mediante oficio No. 2017701001151 en el que le indican que la posición de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación es de no conceder la posibilidad de actualización del registro de elegibles, so pena de desconocer los artículos 13 y 29 superiores.

Mediante Acuerdo 02 de 2017, la FGN modificó la lista de elegibles, actualizó la hoja de vida y reclasificó en el registro a los señores Jaime Mejía Gómez y William

Montoya Tangerife, quienes pasaron del puesto 31 al 3, y del 200 al 27, respectivamente, en cumplimiento de órdenes de tutela.

En conclusión, precisó que la decisión de no actualizar su hoja de vida y reclasificaría vulnera los derechos fundamentales invocados, pues el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 prevé esa posibilidad.

II. TRÁMITE PROCESAL

Recibido el escrito de tutela ante esta Corporación, fue repartido a la Magistrada Ponente 09 de marzo de 2017 y se dio cuenta al despacho el 10 de marzo de la misma anualidad².

Con proveído de la misma fecha, se admitió la tutela, en la que se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación y como quiera que los hechos descritos en el memorial inicialista tienen relación con el ámbito de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se vinculó a esa autoridad al trámite, por lo que se ordenó notificar también a esa autoridad, para que hagan uso de su derecho de defensa, aporten pruebas y se pronuncien sobre los medios de convicción allegados por la demandante³.

Fiscalía General de la Nación

La Directora Jurídica de la entidad contestó la tutela con base en los siguientes argumentos:

Luego de relacionar los antecedentes del concurso de la FGN, señaló que en las convocatorias del 2008 y las normas que regulan el concurso no se encuentra prevista una etapa de actualización y reclasificación del puntaje asignado a los participantes. Por tal razón, adujo que acceder a la solicitud de la accionante conllevaría el desconocimiento del derecho a la igualdad de los demás aspirantes que fueron evaluados con base en la información aportada para la fecha de inscripción al concurso de méritos de 2008.

De otra parte, el marco normativo aplicable al concurso de méritos de la entidad, en virtud del régimen autónomo de carrera, se rige por acuerdos específicos en virtud de los cuales se convocó el concurso, como fue aceptado por la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011.

En ese contexto, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del mismo. En el caso concreto, el concurso de mérito de 2008 está regulado por la Ley 938 de 2004, y el acuerdo de las convocatorias 008, 009 y sus documentos anexos.

En las convocatorias, se estableció que el 15 de agosto de 2008 era la fecha límite para que los aspirantes registraran en el formulario de inscripción la totalidad de la información académica y laboral que sería valorada. Además, en el instructivo para el envío de los documentos se dispuso como plazo el periodo comprendido entre el 10 y el 19 de junio de 2008.

² Folios 87 y 88

³ Folios 89

Así las cosas, en relación con las solicitudes de actualización de puntaje, la entidad ha sido de la postura que la experiencia que fue objeto de evaluación corresponde a la que se encuentra consignada en los formularios de inscripción diligenciados hasta el 15 de agosto de 2008, y que la actualización de las hojas de vida con base en las experiencias de los aspirantes adquirida con posterioridad: i) no hace parte de las etapas establecidas en la convocatoria y ii) conllevaría la vulneración de derecho a la igualdad de los demás participantes a los que les fue evaluada su experiencia con la información registrada en el formulario de inscripción.

En punto al caso concreto de la actora, señaló que esta mediante petición del 13 de febrero de 2017 solicitó que se le actualizara el puntaje que le fue asignado, petición que fue contestada de forma clara, congruente y de fondo mediante comunicación del 01 de marzo de 2017, en la que se le indicó que no era posible acceder a su petición por las razones esbozadas con antelación.

El artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, en el cual la accionante fundamenta su petición no hace parte de las convocatorias 008 y 009 de 2008, por lo que no es posible conceder el amparo deprecado, en tanto la entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la actora.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona dispone de la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración con el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) del concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación – caso concreto.

1. Problema Jurídico

De acuerdo con las circunstancias que motivaron la presente acción de tutela, corresponde determinar si la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación vulneró o no los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica de la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo, en el trámite del concurso de méritos de la entidad para la provisión de los cargos de carrera y específicamente en las Convocatorias 008 y 009 de 2008, en la medida que si bien se encuentra en el Registro Definitivo de Elegibles, y a pesar de haber presentado solicitud de actualización de hoja de vida y reclasificación en término, la entidad se negó a acceder a su petición, bajo el argumento que en dichas convocatorias no es procedente la reclasificación.

2.- Del concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación y la posibilidad de actualizar el puntaje en el Registro de Elegibles – caso concreto

El concurso es el mecanismo legal y constitucionalmente previsto para que el Estado, mediante criterios de objetividad e imparcialidad, dando primacía al mérito como principio rector de la carrera administrativa, determine las capacidades, niveles de formación en educación, aptitudes y experiencia de los aspirantes a un cargo.

En la sentencia SU-133 de 1998, la Corte Constitucional indicó al respecto:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

A su vez, el Honorable Consejo de Estado ha resaltado en diversos pronunciamientos la importancia del concurso de méritos, su finalidad y la necesidad de respetar el debido proceso de los concursantes, así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los

poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." (Negrillas extra texto).

Bajo esa perspectiva, se tiene que el concurso de méritos debe contar con unas reglas claras, precisas y conocidas por todos los aspirantes, así como con etapas debidamente previstas que otorguen imparcialidad y objetividad en el proceso de selección. Por esa razón, la administración debe respetar las garantías que rodean el proceso y velar por el estricto cumplimiento del debido proceso.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se recuerda, lo debatido se dirige a cuestionar la decisión de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de no actualizar la hoja de vida ni reclasificar en el Registro de Elegibles de las Convocatorias 008 y 009 de 2008 a la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo. Es decir, se discute si la entidad ha garantizado a la accionante con su determinación, el debido proceso, el derecho al trabajo, la igualdad, el acceso a cargos públicos, entre otros derechos de raigambre constitucional.

Para el efecto, pone de presente la Sala de entrada que le asiste razón a la autoridad accionada cuando señala que el régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación es de carácter especial y autónomo, esto es se rige por normas propias y diferentes a las previstas en el general, por disposición expresa del legislador.

Así las cosas, el asunto sub examine se deberá analizar con base en la normatividad propia de la entidad, valga decir, la Ley 938 de 2008, los acuerdos y las convocatorias, con el fin de determinar si en los concursos de la FGN es posible adelantar el proceso de actualización de la hoja de vida y reclasificación en el puntaje obtenido en la lista de elegibles.

No obstante, como cuestión preliminar es preciso señalar que si bien lo debatido se afina en una discusión sobre una decisión de la administración en el marco de un concurso de méritos, esto es, se trata de un acto administrativo, contra el cual por regla general no procede la acción de tutela, lo cierto es que en diversas sentencias tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado que la acción de amparo es procedente en estos casos, siempre que se cumplan las condiciones generales de procedibilidad y se procure la protección de derechos fundamentales a fin de evitar que se conculquen garantías como el debido proceso y el derecho a la igualdad. Para ello, en sentencia T-843 de 2009 la Corte explicó lo siguiente:

"La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Se concluye entonces, que al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales”.

Posteriormente, esa Corporación profundizó sobre el alcance de la procedibilidad de la tutela contra los concursos de méritos, al respecto dijo:

“En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones ”.

Así las cosas, se aprecia que en el caso que nos ocupa la accionante no cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales. Además, interpuso la acción que se estudia dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta que la respuesta otorgada por la entidad data del 01 de marzo de 2017 y la tutela se presentó el 09 de marzo de 2017, es decir se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, de ahí que la acción sea a todas luces procedente de conformidad con la jurisprudencia analizada.

Ahora bien, en punto al fondo del asunto, de conformidad con los hechos demostrados en el proceso se tiene que la actora presentó el 08 de febrero de 2017 petición para la actualización de su hoja de vida y reclasificación en el Registro de Elegibles⁴.

Asimismo, se aprecia que junto con la solicitud la actora aportó los certificados de estudio y de experiencia laboral que pretendía se le valoraran para efectos de la reclasificación⁵.

Mediante Oficio No. 20177010001211 del 01 de marzo de 2017, la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la FGN contestó su petición de manera negativa, bajo el argumento que la reclasificación no es una norma de la convocatoria y que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, así como revivir etapas precluidas⁶.

Para resolver el problema jurídico puesto a consideración de la Sala, sea lo primero recordar que la solicitud de reclasificación elevada por la actora se

⁴ Folios 16 a 20
⁵ Folios 69 a 86
⁶ Folios 21 a 25

adelantó en el marco del concurso de méritos del año 2008, en el cual la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso para proveer los cargos en el área administrativa y financiera de la entidad.

De conformidad con lo analizado en precedencia, la norma reguladora de los concursos en la FGN es la Ley 938 de 2004, la cual en sus artículo 60 y siguientes prevé lo referente a la estructura del régimen de carrera de la entidad, erigiendo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación como la autoridad encargada de administrar y reglamentar el régimen, así como lo relativo a las convocatorias, como normas reguladoras de los procesos de selección, a la lista de candidatos, el registro de elegibles y la provisión de cargos.

En virtud de esas disposiciones, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 del 30 de junio de 2006, por el cual se reglamentó el proceso de selección y concurso de méritos al interior de esa entidad.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-878 de 2008 declaró la inconstitucionalidad de las facultades otorgadas en el artículo 60 de la Ley 938 de 2004 a la Comisión, sin embargo, señaló que los concursos de mérito que ya se habían iniciado en esa entidad a esa fecha, como es el caso del que nos ocupa, debían seguir el proceso y culminar de acuerdo con lo establecido en los actos que en su momento fueron expedidos por la Comisión, con el fin de preservar los principios de transparencia y publicidad, así como conferirle vigencia al principio de buena fe y la garantía de confianza legítima de las personas que se encontraban participando en los concursos que ya habían comenzado.

Es decir, en lo que atañe a las convocatorias 008 y 009 de 2008, el concurso se desarrolló con base no solo en la Ley 938 de 2004 y las convocatorias respectivas, sino también de conformidad con el Acuerdo 001 de 2006, el cual hace parte de ese marco legal.

Al respecto, se observa que como lo señala la accionante en su escrito de tutela, el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 dispone:

"Artículo 24. Actualización del Registro de Elegibles: En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicarán en el registro con el orden correspondiente en la web en cada Dirección Seccional Administrativa y Financiera".

En ese sentido, es posible concluir que en el concurso de méritos que se estudia es perfectamente viable acceder a la actualización del registro de elegibles, como lo determina la preceptiva en cita.

Partiendo de esa base, la Sala no comparte la posición adoptada por la entidad y se aparta de ella, pues lo cierto es que sí es posible adelantar el proceso de reclasificación y no es de recibo la afirmación según la cual los aspirantes solo podían aportar documentos hasta el 15 de agosto de 2008, fecha en que culminó el plazo para la inscripción, pues lo debatido no es el cumplimiento de requisitos mínimos para inscribirse en la convocatoria, sino la posibilidad de actualizar el

registro de elegibles cuando se haya obtenido experiencia o formación con posterioridad a la fecha de inscripción, y siempre que se encuentre vigente el registro de elegibles.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, para obtener la actualización de los puntajes deben cumplirse varios requisitos, a saber: *i)* que se encuentre vigente el Registro de Elegibles; *ii)* que se eleve una solicitud a la Comisión en la que se pida la actualización; *iii)* que dicha petición se presente dentro de los 3 primeros meses de cada año; y *iv)* que la misma vaya acompañada de la documentación que se pretenda hacer valer y que acredite la nueva condición del aspirante.

En ese sentido, en consonancia con el análisis respectivo de los hechos demostrados en el proceso relacionados con anterioridad, se tiene que la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo presentó la solicitud de actualización de datos y reclasificación del puntaje el 08 de febrero de 2017 ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, es decir se encuentran acreditados los requisitos 2 y 3 estudiados.

Adicionalmente, como convienen en señalarlo tanto la FGN como la parte actora, el Registro de Elegibles se encuentra vigente, de ahí que se cumpla también el primero de los requisitos.

Y finalmente, se aprecia que la actora acompañó, junto con la solicitud, la documentación respectiva, pues aportó los diplomas y certificados de estudio adelantados con posterioridad a la fecha de inscripción, como lo son el diploma y el acta de grado que la acredita como Contadora Pública y las certificaciones de cursos y estudios, así como las de experiencia laboral, es decir, se cumplieron todos los requisitos previstos en el artículo 24 *ibidem* para que le sean actualizados sus datos y recalificado el puntaje en el registro de elegibles, por lo que la negativa de la autoridad demandada a acceder a la petición de la actora no se compadece con el respeto a los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima.

Máxime teniendo en cuenta que desde la misma petición la actora pidió con toda claridad que se aplicara el artículo 24 *ejusdem* y señaló como fundamento una sentencia del Tribunal Superior de Neiva, confirmada en segunda instancia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se resolvió un asunto similar al expuesto y en el que dichas Corporaciones ordenaron a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que actualizara la información en el registro de elegibles del señor Alberto Paredes Basto por ser aplicable al concurso el Acuerdo 001 de 2006; no obstante en su respuesta la entidad se limitó a señalar que producto de los efectos *inter partes* de la tutela no era posible extenderle lo ordenado en esas decisiones a la interesada, sin detenerse a hacer un análisis ponderado, particular y concreto de la situación de la actora y la necesidad de aplicar el pluricitado artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006.

En otro asunto similar al analizado, el Tribunal Administrativo de Caldas en reciente sentencia de tutela también señaló⁷:

⁷ Sentencia del 08 de febrero de 2017. Expediente con Radicado No. 2017-00053-00

"Se tiene entonces que en el caso sub examine la solicitud realizada por el accionante cumple con los lineamientos descritos por el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, lo que implica que debió la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pronunciarse de fondo sobre la actualización del registro de elegibles y en consecuencia sobre la posible reclasificación del señor Montoya Tangarife (...)

Frente a lo esbozado por la entidad en aquella oportunidad, conviene señalar a la Sala de Decisión que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, el accionante tiene pleno derecho para solicitar ante aquella autoridad, esto es, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la actualización del puntaje obtenido en el Registro de Elegibles, toda vez que la norma reguladora del Concurso de Méritos, se convierte en ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tienen a cargo la realización del mismo".

Así las cosas, para la Sala es claro que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y los principios de buena fe y confianza legítima de la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo, ante la negativa de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de aplicar el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 y actualizar sus datos en el Registro de Elegibles, a pesar que dicha norma regula las convocatorias 008 y 009 de 2008, en las cuales participó la accionante.

Por consiguiente, se ordenará a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a estudiar la solicitud de actualización de puntaje en el Registro de Elegibles presentada por la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo el 08 de febrero de 2017, de conformidad con la documentación aportada junto con esta, en los términos del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, y proceda a adoptar medidas pertinentes a fin de actualizar su puntaje, con su correspondiente notificación a la actora, siempre y cuando el registro de elegibles se encuentre vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala transitoria de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima y seguridad jurídica de la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

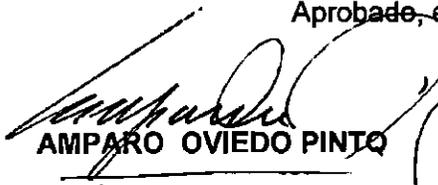
SEGUNDO.- ORDENAR a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a estudiar la solicitud de actualización de puntaje en el Registro de Elegibles presentada por la señora Viviana Angélica Salcedo Herazo el 08 de febrero de 2017, de conformidad con la documentación aportada junto con esta, en los términos del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, y proceda a adoptar medidas pertinentes a fin de actualizar su puntaje, con su correspondiente notificación a la actora.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por telegrama enviado a las direcciones registradas y, al señor **Defensor del Pueblo** conforme a los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado, en sesión de la fecha



AMPARO OVIEDO PINTO



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

CSADO VOTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

SALVAMENTO DE VOTO

Referencia
Acción: Tutela
Actor: VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO HERAZO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente No.25000 23 42 000 2017 01052 01

Con el respeto acostumbrado, me aparto de la decisión adoptada por mis colegas de Sala, y en su lugar, considero que debió declararse improcedente la tutela de la referencia, mas no entrar a efectuar un estudio de fondo a cerca de las pretensiones de la acción, con las implicaciones que ello acarrea, como quiera que de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la acción de amparo se torna en improcedente cuando se ejercita para controvertir decisiones adoptadas dentro de concursos de méritos que ya finalizaron al haberse expedido lista de elegibles¹, como ocurre en este caso.

En este tipo de eventos, en los que media un acto administrativo que niega la reclasificación solicitada, lo que corresponde a quien interpone la acción de tutela es recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar la protección de los derechos que considera vulnerados con el actuar de la administración.

En lo que refiere a la eficacia de dicho medio de control, es claro que la facultad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no solo permite a la libelista que mediante el juez apropiado se estudien de fondo sus pretensiones, sino que también le brinda la posibilidad de que utilice el catálogo de medidas cautelares que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 230, solicitando la suspensión del acto administrativo que genera su malestar, lo que eventualmente puede lograr que de manera anticipada se suspenda el efecto de la decisión la tiene inconforme².

Finalmente, debo aclarar que si bien es cierto en el fallo que funda esta disertación se citan dos sentencia de la H. Corte Constitucional para justificar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado No. 15001-2331-000-2010-00025-01(AC), Abril 26 de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No.15001-23-15-000-2011-00407-01(AC), Febrero 09 de 2012.

² El H. Consejo de Estado ha señalado que de la forma en que está instituida actualmente esta medida constituye un recurso de tutela judicial efectiva. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Rad. 2500023420002013-06871-01, sentencia de tutela del 05 de marzo de 2014.

la procedencia de la acción, no es menos cierto que de su lectura se extrae que la Corte dice en ellas que el amparo del artículo 86³ se erige en instrumento judicial idóneo para controvertir la negativa de la administración en los eventos en que se muestra renuente a proveer cargos de carrera de acuerdo con los resultados publicados en las listas de elegibles, supuesto de hecho disímil al planteado en el *sub lite*, siendo lo anterior suficiente para que la jurisprudencia mencionada no sea aplicable al caso en estudio y, por consiguiente, se deba declarar improcedente la acción.

De esta forma dejo expresadas mis consideraciones respecto de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Fecha Ut Supra.

³ Superior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	17001 23 33 000 2017 00053 00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	WILMAR MONTOYA TANGARIFE
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 16

Decide la Sala sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A. PRETENSIONES:

El señor WILMAR MONTOYA TANGARIFE, pretende mediante la presente acción de tutela, que se brinde protección a los derechos fundamentales al "debido proceso", "a la igualdad", y "el derecho a acceder y ocupar cargos públicos", en consecuencia solicita que a la Fiscalía General de la Nación:

"SEGUNDO: Se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación, la actualización de mi puntaje en el registro de elegibles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del acuerdo 001 del 30 de Junio de 2006, que reglamenta lo correspondiente a los procesos de selección y concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, indicar el puesto en que se me ubica una vez realizada la reclasificación.

CUARTO: **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, continuar con el proceso de nombramientos y posesión de conformidad a lo establecido en el registro una vez este se encuentre actualizado, cubriendo cada una de las vacantes que se encuentran disponibles con la lista de elegibles en estricto orden de mérito y antes de que la lista pierda su vigencia, so pena de incurrir en desacato."

B. HECHOS:

Precisa el actor que el Legislador mediante Ley 938 de 2004, expidió el "estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación", así las cosas, en el título VI reguló el régimen de carrera de la entidad y los procesos de selección y concursos de mérito mediante los cuales los

79

aspirantes podrían inscribirse, postularse y participar para poder acceder a los cargos públicos que fuera ofertados.

Manifiesta que la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo No. 008 – 2008, realizó una convocatoria pública para ofertar empleo en el cargo de “Técnico Administrativo I”, del cual el señor Montoya Tangarife fue partícipe.

Indica que, luego de que fueran surtidas todas las etapas del concurso de méritos, mediante Acuerdo No. 0033 del 13 de julio de 2015, la entidad confirmó el listado definitivo para proveer los cargos, dentro del cual señala haber quedado postulado.

Paralelo a lo anterior, señala que el acuerdo 001 del 30 de junio de 2006, da la posibilidad de actualizar los tres primeros meses de cada año el puntaje obtenido, previa solicitud acompañada de los documentos que pretenda hacer valer el aspirante.

Aduce que los días 21 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2016, realizó solicitudes a la entidad, mediante las que requería información sobre el avance de la convocatoria 008 de 2008, sin embargo, señaló que en ese momento desconocía el contenido del acuerdo 001 del 30 de junio de 2006.

Afirma que el día 13 de julio de 2015, la entidad publicó el Acuerdo No. 003, mediante el cual fue reclasificado el señor Ángel Alberto Paredes Basto, situación que lo motivo a presentar el día 5 de enero avante una nueva solicitud ante la Fiscalía General de la Nación, instando la actualización del puntaje obtenido de conformidad con los presupuestos del Acuerdo 001 de 2006. Sin embargo, la entidad el día 20 de enero del año en curso, da respuesta a la solicitud vía correo electrónico e indicó entre otras cosas que de conformidad con las Convocatorias Números: 001 a 015 de 2008 (normas que regulan el concurso de méritos), no se dispuso ningún aparte normativo que regulara la actualización de los puntajes asignados en el registro de elegibles, así las cosas no era procedente realizar la reclasificación solicitada.

Finalmente considera el demandante que, la entidad accionada al desconocer las disposiciones contenidas en el acuerdo 001 de 2006, se encuentra conculcando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el derecho a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de confianza legítima.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2017, ésta Corporación admitió la acción de tutela presentada por el señor Montoya Tangarife, ordenando su notificación a la Fiscalía General de la Nación, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fl.42 C.1).

La notificación se surtió a través de las direcciones electrónicas: "jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co" y "juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co", el mensaje fue remitido el día viernes veintisiete (27) de enero avante, de acuerdo con las constancias incorporadas por la Secretaría de esta Corporación y que obran en folios 43 a 47 del expediente.

D. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada notificada en debida forma (fls.43 a 47 C.1), se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela dentro del término legal oportuno.

Indicó el Ente Acusador que, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales implorados por el señor Montoya Tangarife en el escrito de tutela, toda vez que en las Convocatorias del año 2008 y en las normas que regulan el Concurso de Méritos, no se encuentra reglamentada alguna etapa de actualización y reclasificación del puntaje de los aspirantes a los cargos ofertados, por lo que resulta imposible para esa entidad acceder a la solicitud deprecada por el peticionario, pues de esa manera se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que fueron evaluados con base en la información aportada para el momento de realización del concurso de méritos en el año 2008.

Manifestó que, efectivamente el accionante había participado en la Convocatoria 008 de 2008, grupo 3, para el cargo de Técnico Administrativo II, actualmente Técnico I. Como resultado obtuvo 61.03 puntos, que lo situaron en el puesto número 200, no obstante, en esa oportunidad solamente se ofertaron 64 cargos.

Seguidamente indicó que de conformidad con el Acuerdo 001 de 2015, el 2 de febrero de ese mismo año, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicó los listados definitivos de elegibles del concurso que se había surtido en el año 2008, así mismo, brindó la oportunidad a los interesados y aspirantes para interponer recurso de reposición frente a cada uno de los listados, sin embargo, el señor Montoya Tangarife en ningún momento recurrió aquellos actos administrativos.

Señala que la solicitud impetrada por el actor el día 11 de enero hogaño ante la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual deprecó que fueran tenidos en cuenta los documentos anexos a la petición y de esa manera fuera realizada la actualización del registro de elegibles, fue resuelta a través de oficio de radicado 20177010000081 del 13 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

... Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

PROBLEMA JURÍDICO QUE SE DEBE RESOLVER

El problema jurídico a resolver en esta instancia se puede resumir en las siguientes preguntas:

¿Vulnera la Fiscalía General de la Nación los derechos fundamentales: i) al debido proceso, ii) a la igualdad, y iii) el derecho a acceder a cargos públicos, del señor Wilmar Montoya Tangarife, como consecuencia de la negativa para realizar la actualización, del puntaje obtenido por el actor en el concurso de méritos realizado por la entidad a través de la Convocatoria 008 de 2008?

¿Desconoce u omite la Fiscalía General de la Nación el contenido normativo desarrollado por el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, relativo a la "actualización del registro de elegibles" que presuntamente debe ser aplicado al caso concreto del señor Montoya Tangarife?

EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

El derecho fundamental al debido proceso encuentra soporte Constitucional en el artículo 29 superior, el que a su vez señala:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De conformidad con el contenido del artículo 29 en cita, se colige que, el debido proceso es un derecho fundamental que consiste en aquella garantía constitucional de que gozan los ciudadanos y las personas asentadas en el territorio nacional objetivamente, para acudir a cualquier instancia procesal y de esa manera participar activamente durante el trámite de actuaciones administrativas, disciplinarias o judiciales, que bien puedan afectar o favorecer a quien sea el titular de tal precepto constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014 ha señalado respecto del derecho al debido proceso o derecho de defensa lo siguiente:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho,

las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.” (Subrayas del Tribunal).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DURANTE EL TRÁMITE DE CONCURSO DE MÉRITOS.

Tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como la Corte Constitucional han desarrollado suficientemente el tema relativo a la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones surtidas durante el desarrollo de concursos públicos realizados por las diferentes entidades estatales, mediante los que se pretendan ofertar cargos dentro de las instituciones, así las cosas en Sentencia T – 090 de 2013, proferida por la Sala Novena de Revisión, la Corte Constitucional señaló:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, **se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).** Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”** (Subrayas y negrillas del Tribunal).

Fuertemente ilustrativa es la Corte al exponer claramente que la actuación administrativa desplegada por la entidad encargada de realizar el concurso, debe evidenciar un fuerte

¹ Ver Sentencia No. 47653 del 20 de mayo de 2010, con ponencia del H. Magistrado: Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

“Justamente, frente a las decisiones que potencialmente afecten al aspirante dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha precisado que la acción contencioso administrativa no es el mecanismo eficiente para garantizar los derechos fundamentales eventualmente conculcados por la administración, pues dada la corta vigencia del registro de elegibles, la decisión que esa jurisdicción pudiera impartir podría llegar de manera tardía.”

arraigo a los postulados constitucionales desarrollados en el artículo 29 superior, en este sentido, deberá obedecer el actuar administrativo durante el trámite de concurso y de elección del personal, tanto a las disposiciones legales relativas al tema, como a las mismas disposiciones dictadas por la entidad durante el desarrollo del concurso, en efecto, el desconocimiento de alguno de estos postulados normativos, implicaría la conculcación principalmente del derecho al debido proceso del aspirante.

MARCO NORMATIVO

La Ley 938 de 2004 (Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación), es la norma principal bajo la cual el legislador estableció las disposiciones que regirían el ordenamiento interno del Ente Acusador. Ésta Ley fijó los presupuestos necesarios para establecer la estructura orgánica de la entidad, señaló las competencias de cada una de las entidades y organismos adscritos a éste y finalmente consolidó los parámetros necesarios para regular y administrar la planta de personal del Ente Acusador y de cada una de las entidades que de éste se derivan.

No obstante, parte de los preceptos normativos de la Ley anteriormente reseñada, específicamente del artículo 1º al artículo 32, fueron derogados por el artículo 51 Decreto 16 de 2014 (Por medio del cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación), que señaló:

ARTÍCULO 51. VIGENCIA. *El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 1o al 32 de la Ley 938 de 2004. Las funciones asignadas a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación establecidas en los citados artículos continuarán vigentes hasta tanto se adopte la nueva planta de personal, y el Fiscal General de la Nación expida los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura. (Subrayas del Tribunal)*

Para implementar y ejecutar los presupuestos señalados por la Ley 938 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, expidió la Convocatoria 008 de 2008, mediante la cual citó al público en general a concurso abierto para proveer cargos de Técnico Administrativo II (hoy Técnico I), en dicha convocatoria indicó cuales eran los requisitos que debían satisfacer los aspirantes a los cargos y también definió lineamientos bajo los cuales sería realizado el concurso de méritos.

Las anteriores disposiciones normativas definieron los parámetros principales para la organización de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, la modalidad de ingreso que en aquella oportunidad fue delineada por la Convocatoria 008 de 2008.

LOS HECHOS PROBADOS.

Para establecer si existen o no en el caso concreto causales de procedibilidad del amparo constitucional, se examina y resume a continuación las actuaciones que la habría originado, según asevera la parte actora. Al analizar el dossier probatorio, es pertinente entonces tener como acreditados los siguientes hechos:

- Según Convocatoria 008 de 2008, expedida por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en el año 2008 el Ente acusador, convocó al público en general a participar del concurso de méritos abierto para proveer empleo en los cargos de Técnico Administrativo II.
- Mediante acuerdo No. 0033 del 13 de julio de 2015 “se modifica el Acuerdo No. 010 de 2015”, a través del cual se había conformado la Lista de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la convocatoria No. 008 de 2008, en consecuencia, el 13 de julio de 2015, se publica la Lista definitiva de Elegibles conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la referida Convocatoria, una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008. Dicho acuerdo puede ser consultado recurriendo al link: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-N%C2%B0-0033-DE-2015-convocatoria-008-2008.pdf>. No obstante, junto con los anexos señalados en la réplica procesal por parte de la entidad accionada, también fue incorporada al expediente, vía medio magnético (fl.49 C1).
- Visible de folio 6 a 15 del expediente, obra Acuerdo 001 del 30 de junio de 2006, mediante el cual la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, expide el reglamento del proceso de selección y regulatorio del concurso de méritos y más concretamente, el trámite de “Actualización del Registro de Elegibles” desarrollado en el artículo 24.
- Mediante Oficio SACCE No. 20157010023541, del 24 de diciembre de 2015, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, da respuesta a una de las peticiones impetradas por el señor Montoya Tangarife, en esta oportunidad la entidad expone entre otras cosas:

"Tras realizar la verificación de su situación en el concurso de méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008, se constató que usted se presentó a concurso para las convocatorias Nos. 004 – 2008, en el cargo de Profesional Universitario II grupo 3 hoy Profesional de Gestión II, en el que no supero la fase eliminatoria, y a la convocatoria No. 008 – 2008, al cargo de Técnico Administrativo II grupo 3 hoy Técnico I, en el que se encuentra ubicado actualmente en el puesto No. 200 con un puntaje total del 61.03 puntos en la Lista Definitiva de Elegibles contenida en el Acuerdo No. 0033 del 13 de julio de 2015 (...)

Le informo en atención a su solicitud, que de acuerdo con información revelada por el despacho del señor Fiscal, a la fecha se han efectuado 650 nombramientos en periodo de prueba para las 15 convocatorias, teniendo en cuenta cada uno de los grupos que las integran en aquellos empleos que fueron ofertados y que se encuentran vacantes, en estricto orden de mérito con quienes ocupan los primeros lugares en el Registro de Elegibles (...)"

- Mediante oficio SACCE No. 20167010009951, del 22 de julio de 2016 (fls.18 a 21 C1), la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, responde otra de las solicitudes presentadas por el señor Montoya Tangarife ante esa unidad, en esta ocasión expone un listado de cuáles son los documentos que debe anexar el petionario a fin de que sea realizada una nueva evaluación de su hoja de vida.
- Se desprende de folio 23 a 25 del expediente, la última solicitud implorada por el señor Wilmar Montoya Tangarife, el día 11 de enero de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, de donde se pueden extraer las siguientes pretensiones:

"Respetuosamente solicito a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General tenerme en cuenta los siguientes documentos para la actualización del Registro de Elegibles:

- Certificado laboral Vigitecol Ltda. (fl.26 C1)
- Curso de Ofimática Básica SENA, 40 Horas. (fl.27 C1)
- Seminario – taller de AUDITORES Internos Ohsas 18001 versión: 2007, 24 Horas. (fl.28 C1)

Proceder a actualizar el Registro de Elegibles y publicarlo en la web teniendo en cuenta mi nueva condición como concursante de la convocatoria 008 – 2008.

Informarme de cuántos cargos o plazas a nivel nacional en vacancia definitiva se han cubierto, cuántos cargos o plazas quedan pendientes por cubrir según el orden de descendencia y cuántos cargos quedan pendientes por cubrir en la ciudad de Manizales de la lista de elegibles de la convocatoria 008 de 2008 acuerdo 0033 de 2015 (...)"

- La anterior petición, fue resuelta por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, mediante oficio SACCE

No. 20177010000081 del 13 de enero de 2017 (fls.29 a 33), en donde se indicó al peticionario respecto de la actualización del listado de elegibles lo siguiente:

"(...) Teniendo en consideración que dentro de las reglas del concurso de méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008 y las etapas debidamente establecidas y publicadas en las Convocatorias Nos. 001 a 015 de 2008, normas del concurso de méritos, no se dispuso que dentro del proceso de selección existiera una etapa referente a la actualización del puntaje asignado en el Registro de Elegibles, no resulta procedente realizar la reclasificación por Usted solicitada pues se reitera que la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos, por lo que frente al devenir del proceso de selección desde su inicio y hasta su culminación, obliga tanto a la Administración como a los participantes respecto de los requisitos, etapas y demás situaciones contenidas en la misma.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones que se encuentran plasmadas en el Acta No. 093 de la sesión de la comisión de la carrera del 27 de septiembre de 2016, se observa que la posición actual de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, es no conceder la posibilidad de actualización del Registro de Elegibles, con fundamento en las siguientes razones:

- *La reclasificación no era una norma de la convocatoria, porque cuando se revisan los textos de estos procesos de selección se encuentra que en ellos únicamente se hace referencia a las etapas propias del mismo, mas no a la reclasificación del Registro de Elegibles.*
- *Se podría violar la igualdad, que es un principio rector de todo proceso de selección.*
- *Se revivirían etapas procesales precluidas (sic) y pasar por alto decisiones adoptadas en actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados y que afectarían derechos adquiridos de personas que ocupan un lugar preferente en los Listados Definitivos de Elegibles. (...)"*
- Finalmente en folios 34 a 39 del expediente, se encuentra una reproducción mecánica de la sentencia del 03 de mayo de 2016, proferida por la Sala Primera de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila), donde se efectuó el análisis de un caso en el que los presupuestos fácticos eran totalmente semejantes a los que el señor Montoya Tangarife, plantea a través de su escrito amparo, en aquella oportunidad esa Corporación despachó favorables las pretensiones incoadas por el actor y ordenó a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, verificar la documentación aportada con la solicitud y efectuar la actualización o reclasificación según correspondiera.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

De conformidad con las pruebas aportadas al expediente se puede establecer que, el señor WILMAR MONTOYA TANGARIFE, en el año 2008, se postuló y fue partícipe de la Convocatoria no. 008 del mismo año, bajo la cual fueron ofertados varios cargos en el grado de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I, por parte de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, surtidos los trámites relativos al concurso de méritos, el actor obtuvo una calificación total de 61.03 puntos que lo ubicaron en el puesto número 200 de la “Lista Definitiva de Elegibles”, publicada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través del Acuerdo No. 0033 del 13 de julio de 2015.

De acuerdo a lo anterior, en el mes de enero del calendario avante, el ahora accionante impetró una solicitud acompañada de varios documentos de acreditación personal, frente a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que fueran tenidos en cuenta para que fuera generada la actualización o reclasificación del puntaje asignado en la Lista Definitivas de Elegibles, empero, la entidad manifestó la imposibilidad de acceder a tal petición.

Lo primero que deberá abordarse en esta instancia procesal, es lo relativo a la procedencia de la acción de tutela cuando se está de por medio ante la presencia de actos administrativos.

Así las cosas y a disposición del Legislador, el accionante cuenta con otras acciones judiciales y precisamente, con las acciones legales Contencioso – Administrativas, para cuestionar los actos administrativos que presuntamente se encuentren violentando alguna disposición legal o constitucional.

No obstante, en diversas sentencias proferidas por el Máximo Órgano Constitucional, la acción de tutela resulta ser el mecanismo más idóneo y eficaz para garantizar al accionante los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad ante las autoridades, así las cosas, frente a esta marcada línea jurisprudencial, la Corte señaló en Sentencia T – 843 de 2009:

“(…) La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución. Se concluye, que al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales.”

Seguidamente, considera la Sala de Decisión que aunado a la negativa de la Fiscalía General de la Nación y de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, en cuanto a la aplicación de la oportunidad de actualización o reclasificación en las Listas Definitivas de Elegibles, las normas o disposiciones de las que puede derivarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el libelo, o bien, el desconocimiento por parte de la entidad son:

- Convocatoria 008 de 2008. Por ser la norma primaria, que dio origen a la realización del concurso de méritos sobre el cual actualmente suscita el pleito.
- Acuerdo 0033 del 13 de julio de 2015. Por medio del cual se fija la Lista Definitiva de Elegibles, luego de que fuera abierto al público el concurso de méritos para ofertar varios cargos en el grado de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I. Adicionalmente, respecto a este listado definitivo, tuvo que verificarse la presencia del accionante, situación que se pudo confirmar al encontrarlo en la página 85 de 142, del citado acuerdo, acompañado de los siguientes datos:

Orden: 200
Número de Inscripción: 27560
Número de Documento: CC-75067152

PUNTAJES INICIALES.

Prueba eliminatoria (80 puntos): 52
Prueba clasificatoria (100 puntos): 70
Hoja de vida (175 puntos): 87,64

PUNTAJES EN ESCALA DE 100 PUNTOS

Prueba eliminatoria (100 puntos): 65
Prueba clasificatoria (100 puntos): 70
Hoja de vida (100 puntos): 50,08

PONDERACIONES.

Prueba eliminatoria – 40%: 26,00
Prueba clasificatoria – 25%: 17,50
Hoja de vida – 35%: 17,53

TOTAL PONDERADO – 100%: 61,03

- Y finalmente, el acuerdo 001 del 30 de junio de 2006, por medio del cual se reglamenta el proceso de selección y el concurso de méritos, en ejercicio y aplicación de la Ley 9387 de 2004, en especial de lo preceptuado en su artículo 60.

Ahora bien, respecto de esta última disposición legal, cabe señalar que el problema jurídico que se resuelve en esta instancia, versa sobre si por parte de la Fiscalía General de la Nación, hubo un desconocimiento u omisión en cuanto a la aplicación de lo allí

contenido, respecto a la actualización del Registro de Elegibles, en efecto deberá ser analizado el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, así:

Artículo 24. Actualización del Registro de Elegibles. En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicara en el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional Administrativa y Financiera.

Frente a la norma trascrita en precedencia, observa esta Colegiatura que:

- Respecto a la oportunidad señalada para interponer la solicitud, esto es, durante los tres (3) primeros meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, el accionante se encuentra en término para realizarla.
- Ahora, la segunda condición que contempla el artículo es que quien realice la solicitud, figure en el Registro de Elegibles, así las cosas, se tiene que el señor Montoya Tangarife, se encuentra posicionado en el puesto 200, de acuerdo a la información relacionada anteriormente y que se encuentra contenida en la página 85 del Acuerdo 0033 del 13 de julio de 2015.
- Y finalmente, señala el artículo que la solicitud debe ir acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante, para lo cual el actor junto con su petitum presentó los siguientes documentos:

- Certificado laboral Vigitecol Ltda. (fl.26 C1)
- Curso de Ofimática Básica SENA, 40 Horas. (fl.27 C1)
- Seminario – taller de AUDITORES Internos Ohsas 18001 versión: 2007, 24 Horas. (fl.28 C1)

Se tiene entonces, que en el caso sub examine, la solicitud realizada por el accionante cumple íntegramente con los lineamientos descritos por el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, lo que implica que debió la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pronunciarse de fondo sobre la actualización del registro de Elegibles y en consecuencia sobre la posible reclasificación del señor Montoya Tangarife, sin embargo, frente a aquella solicitud que fue interpuesta por el actor el día 11 de enero hogaño, la entidad indicó que:

"(...) Teniendo en consideración que dentro de las reglas del concurso de méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008 y las etapas debidamente establecidas y publicadas en las Convocatorias Nos. 001 a 015 de 2008, normas del concurso de méritos, no se dispuso que dentro del proceso de selección existiera una etapa referente a la actualización del puntaje asignado en el Registro de Elegibles, no resulta procedente realizar

la reclasificación por Usted solicitada pues se reitera que la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos, por lo que frente al devenir del proceso de selección desde su inicio y hasta su culminación, obliga tanto a la Administración como a los participantes respecto de los requisitos, etapas y demás situaciones contenidas en la misma.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones que se encuentran plasmadas en el Acta No. 093 de la sesión de la comisión de la carrera del 27 de septiembre de 2016, se observa que la posición actual de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, es no conceder la posibilidad de actualización del Registro de Elegibles, con fundamento en las siguientes razones:

- *La reclasificación no era una norma de la convocatoria, porque cuando se revisan los textos de estos procesos de selección se encuentra que en ellos únicamente se hace referencia a las etapas propias del mismo, mas no a la reclasificación del Registro de Elegibles.*
- *Se podría violar la igualdad, que es un principio rector de todo proceso de selección.*
- *Se revivirían etapas procesales precluidas (sic) y pasar por alto decisiones adoptadas en actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados y que afectarían derechos adquiridos de personas que ocupan un lugar preferente en los Listados Definitivos de Elegibles. (...)"*

Frente a lo esbozado por la entidad en aquella oportunidad, conviene señalar a la Sala de Decisión que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 "Por el cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos", el accionante tiene pleno derecho para solicitar ante aquella autoridad, esto es, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, la actualización del puntaje obtenido o asignado en el Registro de Elegibles, toda vez que la norma reguladora del Concurso de Méritos, se convierte en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

CONCLUSIONES.

- Luego de exponer el carácter excepcional de la acción de tutela en tratándose de asuntos relacionados con la realización de concursos de mérito, deberán ser acogidas las pretensiones incoadas por el actor en el escrito de tutela, toda vez que según lo ha preceptuado por la jurisprudencia, pese a existir otros medios de defensa judicial la acción de tutela es el mecanismo jurídico más eficaz que tiene el aspirante para acudir a la jurisdicción en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, pues dada la corta vigencia del Registro de Elegibles, la decisión dictada dentro del proceso en ejercicio de las acciones legales

contencioso – administrativas correspondientes podría llegar de manera tardía.

- La Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, se ha negado a aplicar al actor la prerrogativa contenida en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, relacionada con la “Actualización del Registro de Elegibles”, a pesar de que éste efectivamente había cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el Acuerdo.

En consecuencia, el señor Montoya Tangarife, se encuentra incluido dentro del “Registro de Elegibles Vigente”, es decir, en el Acuerdo 0033 del 13 de julio de 2015, acompañó su solicitud de los documentos que acreditan su nueva condición como aspirante, lo hizo dentro del término legal oportuno estipulado por la norma y finalmente realizó la petición ante la entidad competente encargada de valorar este tipo de asuntos.

- Debido a lo anterior, deberán ser tutelados los derechos fundamentales incoados por el actor en el libelo, toda vez que es evidente la omisión o negativa de la entidad en cuanto a la realización de la actualización del puntaje ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELÁNSE los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el derecho a acceder a cargos públicos, invocados por el señor **WILMAR MONTOYA TANGARIFE** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, proceda a realizar las gestiones pertinentes para valorar la solicitud de “Actualización de Puntaje en el Registro de Elegibles”, realizada por el señor Montoya Tangarife, así como la documentación aportada con ésta,

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (art. 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI". Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

AUGUSTO MORALES VALENCIA



La República de Colombia
 y por Autorización del Ministerio de Educación Nacional
La Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
 Quibdó - Chocó

En atención a que:

José Nilo Hinestroza Córdoba

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 11.707.085 DE ISTMINA, L. M. N° 11.707.085 D.M. N° 28

Ha completado los requisitos que los Estatutos Universitarios exigen para optar al Título de

Ingeniero Teleinformático

Le expide el presente Diploma, en testimonio de ello, se firma en Quibdó el 8 de Octubre de 2010



RECTOR

SECRETARÍA DE DOCENCIA

SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"
QUIBDÓ - CHOCÓ

ACTA DE GRADO N° 703

En la ciudad de Quibdó, sede de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", el día 8 de Octubre de 2010, se reunieron el Señor Rector MA. EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA, el Vicerrector de Docencia M.A. FRANKLIN BARRIOS MATURANA, el Decano de la Facultad Msc. FREDDY LOZANO GARCÍA y el Secretario General Abogado EDWIN ETHIEL ARAGON LOZANO, con el objeto de realizar el acto de graduación y entrega de Diploma que, como:

INGENIERO TELEINFORMÁTICO

CODIGO SNIES 111840040602700111100

Le otorga la Universidad a:

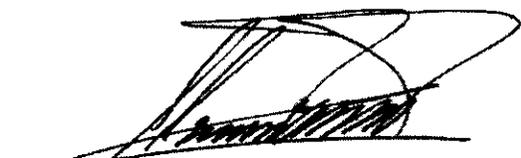
JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 11.707.085 DE ISTMINA

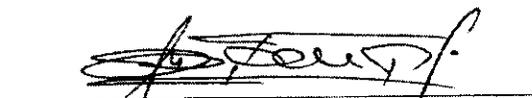
Por haber llenado los requisitos exigidos por los reglamentos, y en concordancia con lo dispuesto en el plan de estudios.

El Señor Rector, tomó el juramento de rigor e hizo entrega del Diploma, debidamente firmado por las autoridades competentes.

La presente acta se firma por los funcionarios autorizados.

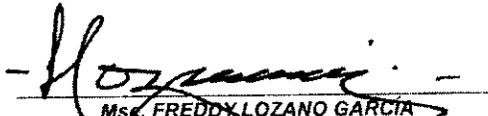
Se deja constancia de que el graduado tiene definida su situación Militar, según Libreta Militar N° 11.707.085 DISTRITO MILITAR No. 29


MA. EDUARDO ANTONIO GARCIA VEGA,
Rector


M.A. FRANKLIN BARRIOS MATURANA
Vicerrector de Docencia


Abogado EDWIN ETHIEL ARAGON LOZANO
Secretario General




Msc. FREDDY LOZANO GARCIA
Decano de la Facultad



96

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRICULA PROFESIONAL No.
079629599ANT
INGENIERO TELEINFORMÁTICO
DE FECHA 16/06/2011
JOSE NILO
HINOJOSA CORDOBA
C.C. 11707885
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL
CARIBE "DIEGO LUIS CORDOBA"

PRESIDENTE DEL CONSEJO

THOMAS BRED & BONS

310 032 31/3

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Ingeniero en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel. 3220102 Bogotá D.C.

97



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"
NIT. 891.680.089-4

FORMULARIO DE MATRICULA

CODIGO

F - GRC - 01 Versión 3

NO. 1201622801

FECHA

Nov. 5 de 2010

DATOS DEL ESTUDIANTE

DOCUMENTO	CC: 11707085
NOMBRES	JOSE NILO
APELLIDOS	HINESTROZA CORDOBA
DEPARTAMEN	CHOCO
MUNICIPIO	ISTMINA
DIRECCIÓN	CALLE 34 No. 9 - 05
TELEFONO	0946710796; 3127467985

DATOS DE LA MATRICULA

FECHA	MIÉRCOLES 11 DE ENERO DEL 2017 - 15:31:05
TIPO	ANTICIPADO
FALCULTAD	DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA	DERECHO (MIXTA)
MODALIDAD	PRESENCIAL
JORNADA	MIXTA
PERIODO	2017-1
SEMESTRE	10

ASIGNATURAS A CURSAR

CODIGO	NOMBRE ASIGNATURA	JORNADA	NIVEL	GRUPO	IHS	CRED
2120510	CONSULTORIO JURIDICO IV	MIXTA	10	B	4	2
2120110	DERECHO CIVIL SUCESIONES	MIXTA	10	B	8	4
2120310	DESARROLLO REGIONAL Y PROYECTOS	MIXTA	10	B	6	3
2120210	ETICA PROFESIONAL Y DE LO PUBLICO	MIXTA	10	B	4	2
2120610	LINEA DE ENFASIS III: LABORAL: REGIMEN DE PENSIONES Y SALUD	MIXTA	10	B	4	2
2120710	OPCION DE GRADO: TRABAJO DE GRADO	MIXTA	10	B	0	2

FIRMAS

ESTUDIANTE

98



Libertad y orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA

Con Cedula de Ciudadania No. 11.707.085

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

Título de

TÉCNICO EN

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Quibdó, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIA LUISA PARRA MURILLO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARIA LUISA PARRA MURILLO
SUBDIRECTOR CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD
REGIONAL CHOCÓ

4698260 - 09/04/2013

No y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 952200150417CC11707085C.



REGIONAL CHOCÓ
CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 4698260 - 09/04/2013

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA, Con Cedula de Ciudadania No. 11.707.085

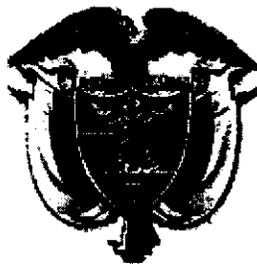
CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

En constancia de lo anterior se firma la presente en Quibdó, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIA LUISA PARRA MURILLO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARIA LUISA PARRA MURILLO
SUBDIRECTOR CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD
REGIONAL CHOCÓ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que
JOSE NILO HINESTROZA CORDOBA
Con Cédula de Ciudadanía No. 11.707.085

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
basado en competencias
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad le confiere el
Título
Para desempeñarse como:

TÉCNICO PROFESIONAL EN
INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORES
Con una duración de 2620 Horas

En testimonio de lo anterior se firma el presente Título en Quibdo
A los Veinte (20) días del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009)



MARIA LLISA PARRA MURILLO
SUBDIRECTORA CENTRO DE RECURSOS NATURALES INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD
REGIONAL CHOCO

SGC2009TP00103 20/10/2009
No Y FECHA DE REGISTRO



La República de Colombia
y por Autorización del Ministerio de Educación Nacional
La Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó

En atención a que:

José Nilo Hinojosa Córdoba

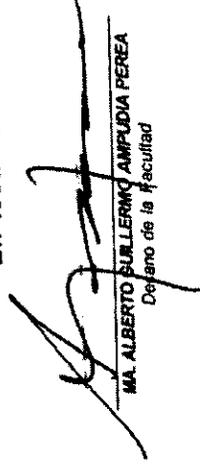
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 11.707.085 DE ISTMINA

Asistió al **DIPLOMADO** dentro de sus programas de Educación Continuada, con una intensidad presencial de 240 horas, por lo tanto le confiere el presente Diploma en:

Pedagogía y Docencia Universitaria



En testimonio de ello, se firma en Quibdó, el 16 de Agosto de 2013


MA. ALBERTO SULLERINO AMPLADA PEREA
Decano de la Facultad


PH.D. HAROLD ROMÁN MEJÍA
COORDINADOR DE DIPLOMADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 11707085

Cursó y aprobó la acción de Formación

NTIC - NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN APLICADAS A LA FORMACIÓN

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Bogotá d. c. a los Diez (10) días del mes de Mayo de Dos Mil Once (2011)

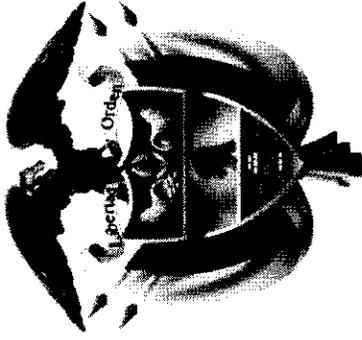
JAI ME GARCIA DI MOTOLI
SUBDIRECTOR C. GESTIÓN DE MERCADOS, LOGÍSTICA Y TEC. DE LA INFORMACIÓN
REGIONAL BOGOTÁ



SGCV20113206159 10/05/2011
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**POLITÉCNICO
SUPERIOR** *de Colombia*

Licencia de funcionamiento mediante resolución N° 007185 de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín NIT 900.914.208-2 - Matrícula Mercantil N° 21- 549966 - 12

HACE CONSTAR QUE :

JOSE NILO HINESTROZA CORDOBA

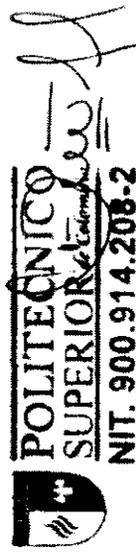
Con Documento de Identidad No 11707085

CURSÓ Y APROBÓ EL

DIPLOMADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

MEDELLIN - JULIO 29 DE 2016

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas
Registrado en el Libro de Actas No 0020160729



NIT. 900.914.208-2

FIRMA Y CÓDIGO DE SEGURIDAD 160729A

www.politecnicosuperior.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo admisiones@politecnicosuperior.edu.co indicando el N° del libro de actas con el cual se registra el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 11707085

Cursó y aprobó la acción de Formación
FORTALECIMIENTO DE LA TECNOLOGÍA EN LA EDUCACIÓN
Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cucuta a los Catorce (14) días del mes de Agosto de Dos Mil Ocho (2008)


FABIO HUMBERTO GARCÍA GÓMEZ
SUBDIRECTOR CAIM INDUSTRIA
REGIONAL NORTE SANTANDER



SGCV2008726616
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006

105



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 11707085

Cursó y aprobó la acción de Formación
INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGÓGICOS
Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Armenia a los Veintiún (21) días del mes de Agosto de Dos Mil Ocho (2008)

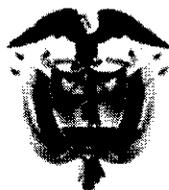
OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SUBDIRECTOR CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN
REGIONAL QUINDIO



SGCV2008743634
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 11707085

Cursó y aprobó la acción de Formación
SALUD OCUPACIONAL
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cartagena a los Veintidos (22) días del mes de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008)

BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS
SUBDIRECTOR CENTRO NAUTICO ACUICOLA Y PESQUERO
REGIONAL BOLIVAR



SGCV20081003550 22/12/2008
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006

107



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 11707085

Cursó y aprobó la acción de Formación
ENGLISH DISCOVERIES - BÁSICO II
Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Quibdó a los Tres (3) días del mes de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008)

CARLOS ALBERTO PALACIOS CHAVERRA
SUBDIRECTOR CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD
REGIONAL CHOCO



30CV2008948091

SGCV2008948091 3/12/2008
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006

108



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
JOSÉ NILO HINESTROZA CÓRDOBA
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 11707085

Cursó y aprobó la acción de Formación
INFORMÁTICA: MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES
Con una duración de 70 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Sogamoso a los Veintiseis (26) días del mes de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008)

GERMÁN ANTONIO ORJUELA MEDINA
SUBDIRECTOR CENTRO MULTISECTORIAL DE SOGAMOSO
REGIONAL BOYACA



SGCV2008912646

SGCV2008912646 26/11/2008
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOSE NILO HINESTROZA CORDOBA

Con Cédula de Ciudadanía No. 11.707.085

Cursó y aprobó la acción de Formación

FACTURACION Y COSTOS EN SALUD

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Quibdó, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por
MARIA LUISA PARRA MURILLO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARIA LUISA PARRA MURILLO
DIRECTORA REGIONAL
CENTRO DE RECURSOS NATURALES, INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD
REGIONAL CHOCO

SGC2010AP00009 - 2010/12/31

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 95220021253CC11707085C.

110



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento del Decreto 119 de 1994

Hace saber que

JOSE NILO HINES LOZA CORDOBA

SENA

Cursó y aprobó la acción de Formación

MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, IMPRESORAS Y MONITORES

Con una duración de 400 horas

En testimonio de lo anterior se firma en Quibdó los veintinueve (29) días del mes de Junio de Dos Mil Nueve (2009)

MARIA LLUISA PARRA MURILLO

JEFE DE CENTRO CENTRO DE RECURSOS NATURALES INDUSTRIA Y BIODIVERSIDAD REGIONAL CHOCO

SGC2007AP00202 19/01/2007
No Y FECHA DE REGISTRO



**LA SUBDIRECTORA SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION,
SECCIONAL DE CHOCO**

CERTIFICA QUE:

Que, previa revisión de las historias laborales que reposan en el archivo de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Chocó, se pudo establecer que el Servidor **JOSE NILO HINESTROZA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.707.085, viene laborando en la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Chocó, en forma ininterrumpida desde el 10 de marzo de 2016. Actualmente, se desempeña en el cargo de **SECRETARIO ADMINISTRATIVO I**.

Que el Servidor **HINESTROZA CORDOBA**, labora en el horario de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m

Para mayor constancia se firma en Quibdó, a solicitud del interesado, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2017.


HENNA LUCIA GONZALEZ CORTES
Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Martha Sánchez



Certificado Nro. 113

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

CERTIFICA:

Que según revisión de documentos que reposan en esta dependencia, se constató que el(la) señor(a), JOSE NILO HINESTROZA CORDOBA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 11.707.085, presta sus servicios en la Rama Judicial del Chocó y ha desempeñado los siguientes cargos:

GARCOS	DESPACHOS	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO
Citador IV	Juzgado 001 Penal del Circuito de Quibdó	01/09/2001	09/09/2001
Citador III	Juzgado 006 Administrativo Descongestión de Quibdó	24/10/2011	08/05/2014
Oficial Mayor	Juzgado 006 Administrativo Descongestión de Quibdó	09/05/2014	31/05/2014
Citador III	Juzgado 006 Administrativo Descongestión de Quibdó	01/06/2014	05/08/2014
Oficial Mayor	Juzgado 006 Administrativo Descongestión de Quibdó	06/08/2014	10/08/2014
Citador III	Juzgado 003 Oral de Descongestión de Quibdó	11/08/2014	31/12/2015

Las funciones a desarrollar en el ejercicio de los cargos antes citados se encuentran reglamentadas en la Constitución y en la Ley 270 de 1996, así como en las normas que hayan adicionado o modificado las anteriores

Quibdó, 09 de febrero de 2017


WILSON CARREÑO MURCIA
Director

SuMaCa